ORDENANZA

FISCAL 2020

PARTE GENERAL	
TITULO I - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	8
ARTÍCULO 1	8
ARTÍCULO 2	8
ARTÍCULO 3	8
ARTÍCULO 4	8
ARTÍCULO 5	8
TITULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS	8
ARTÍCULO 6	9
ARTÍCULO 7	9
ARTÍCULO 8	9
ARTÍCULO 9	9
ARTÍCULO 10	9
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12	10
ARTÍCULO 13	
TITULO III - DEL DOMICILIO FISCAL	
ARTÍCULO 14	10
ARTÍCULO 15	11
ARTÍCULO 16	
TITULO IV - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE	
ARTÍCULO 17	11
ARTÍCULO 18	
ARTÍCULO 19	12
ARTÍCULO 20	
ARTÍCULO 21	
ARTÍCULO 22	
ARTÍCULO 23	
TITULO V – DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES	
ARTÍCULO 24	
ARTÍCULO 25	
ARTÍCULO 26	
ARTÍCULO 27	
ARTÍCULO 28	
ARTÍCULO 29	
ARTÍCULO 30	
ARTÍCULO 31	
ARTÍCULO 32	
ARTÍCULO 33	
TITULO VI - DEL PAGO	
ARTÍCULO 34	
ARTÍCULO 35	
ARTÍCULO 36	
ARTÍCULO 37	
ARTÍCULO 38	
ARTÍCULO 39	
ARTÍCULO 40	17

ARTÍCULO 41		17
ARTÍCULO 42		17
ARTÍCULO 44		17
	IONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES	
, 3		
c) Intereses punitorios		19
d) Multas por omisión		19
· ·	Deberes Formales	
TITULO VIII – DE LOS RECURSO	OS	21
ARTÍCULO 50		21
ARTÍCULO 51		21
ARTÍCULO 52		21
ARTÍCULO 53		22
ARTÍCULO 54		22
ARTÍCULO 55		22
ARTÍCULO 56		22
ARTÍCULO 57		22
ARTÍCULO 58		22
	CIONES	
	OMPLEMENTARIAS	
	ONIFICACIONES	
	JNIFICACIONES	
ARTICULU /U		25
	OS URBANOS	
=	ible	
	le	
	es Y Responsables	
ARTÍCULO 74 Del Pago		27

ARTÍCULO 75	Consideraciones Generales	27
ARTÍCULO 76	Modificacion De Partidas	27
ARTÍCULO 77	Cobro De Alumbrado Por Terceros	27
ARTÍCULO 78	Alumbrado Baldios	28
TITULO II - TASA	A POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE	29
ARTÍCULO 79	Hecho Imponible	29
ARTÍCULO 80	Base Imponible	29
ARTÍCULO 81	Contribuyentes Y Responsables	29
ARTÍCULO 82	Del Pago	
	SA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA	
ARTÍCULO 83	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 84	De La Solicitud	
ARTÍCULO 85	Del Otorgamiento	
ARTÍCULO 86	De Las Habilitaciones Temporarias	
ARTÍCULO 87	Base Imponible	
ARTÍCULO 88	Del Pago	
ARTÍCULO 89	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 90	Disposiciones Complementarias	
ARTÍCULO 91	Infracciones	
	SA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS	
ARTÍCULO 92	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 93	Base Imponible	
ARTÍCULO 94	Convenio Multilateral	
ARTÍCULO 95	Otras Jurisdicciones	
ARTÍCULO 96	Contribuyentes y Responsables	
ARTÍCULO 97	Inicio de Actividades	
ARTÍCULO 98	Transferencias	
ARTÍCULO 99	Cese	
ARTÍCULO 100	Declaraciones Juradas – Del Pago	
ARTÍCULO 101	Importe Minimo	
ARTÍCULO 102 ARTÍCULO 103		
ARTÍCULO 103 ARTÍCULO 104	Falta de Presentacion de DDJJ	
ARTÍCULO 104 ARTÍCULO 105	Falta de PagoAlta de Oficio	
ARTÍCULO 105 ARTÍCULO 106		
ARTÍCULO 106 ARTÍCULO 107	y	
	ECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	
ARTÍCULO 108		
ARTÍCULO 109	Base Imponible	
ARTÍCULO 110	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 111	Declaracion Jurada	
ARTÍCULO 111 ARTÍCULO 112	·	
ARTÍCULO 112 ARTÍCULO 113	Baja Del Regimen	
ARTÍCULO 113	,	
ARTÍCULO 114 ARTÍCULO 115		
	RECHOS POR VENTA AMBULANTE	
	Hecho Imponible	

ARTÍCULO 117	Base Imponible	
ARTÍCULO 118	Contribuyentes Y Responsables	40
ARTÍCULO 119	Del Pago	41
ARTÍCULO 120	Prohibicion	41
ARTÍCULO 121	Excepciones	41
TITULO VII - TAS	A DE INSPECCION VETERINARIA	41
ARTÍCULO 122	Hecho Imponible	41
ARTÍCULO 123	Base Imponible	42
ARTÍCULO 124	Contribuyentes Y Responsables	42
ARTÍCULO 125	Del Pago	42
ARTÍCULO 126	Consideraciones Adicionales	42
ARTÍCULO 127	Registro Especial	43
ARTÍCULO 128	Agentes de Retencion	43
TITULO VIII - DEI	RECHOS DE OFICINA	4 3
ARTÍCULO 129	Hecho Imponible	43
ARTÍCULO 130	Base Imponible	43
ARTÍCULO 131	Contribuyentes Y Responsables	43
ARTÍCULO 132	Del Pago	44
ARTÍCULO 133	Desestimiento	
	ECHOS DE CONSTRUCCION	
ARTÍCULO 134	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 135	Base Imponible	
ARTÍCULO 136	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 137	Del Pago	
ARTÍCULO 138	Facilidades	
ARTÍCULO 139	Modificaciones	
	CHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICO	
ARTÍCULO 140	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 141	Base Imponible	
ARTÍCULO 142	Contribuyentes Y Responsables	
	Del Pago	
ARTÍCULO 144	ECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS	
ARTÍCULO 144 ARTÍCULO 145	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 146	Base Imponible	
ARTÍCULO 146 ARTÍCULO 147	Contribuyentes Y Responsables Del Pago	
	ECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS	
ARTÍCULO 148	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 148 ARTÍCULO 149	Base Imponible	
ARTÍCULO 150	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 150	del Pagodel	
ARTÍCULO 151	ConsidEracioNes Adicionales	
ARTÍCULO 152 ARTÍCULO 153	Autorizaciones	
	ΓENTE DE RODADOS MENORES	
ARTÍCULO 154	hecho Imponible	
ARTÍCULO 154	Base Imponible	
	Contribuyentes Y Responsables	

ARTÍCULO 157	Del Pago	51
TITULO XIV - TAS	SA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	52
ARTÍCULO 158	Hecho Imponible	52
ARTÍCULO 159	Base Imponible	52
ARTÍCULO 160	Contribuyentes Y Responsables	52
ARTÍCULO 161	Del Pago	
ARTÍCULO 162	Consideraciones Adicionales	53
ARTÍCULO 163	Plazos	53
TITULO XV - TAS	A POR CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL	54
ARTÍCULO 164	Hecho Imponible	54
ARTÍCULO 165	Base Imponible	
ARTÍCULO 166	Contribuyentes Y Responsables	54
ARTÍCULO 167	Del Pago	54
ARTÍCULO 168	Granizo	
	RECHO DE CEMENTERIO	
ARTÍCULO 169	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 170	Base Imponible	
ARTÍCULO 171	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 172	Del Pago	
ARTÍCULO 173	Renovación	
ARTÍCULO 174	Plazos	
ARTÍCULO 175	Transferencias	
ARTÍCULO 176	Arrendamiento	
	SA POR SERVICIOS VARIOS	
ARTÍCULO 177	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 178	Base Imponible	
ARTÍCULO 179	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 180	Del Pago	
	ASA POR SERVICIOS SANITARIOS	
ARTÍCULO 181	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 182	Base Imponible	
ARTÍCULO 183	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 184 ARTÍCULO 185	Del Pago	
	Propiedad HorizontalCACION DE BIENES MUNICIPALES	
	Hecho Imponible	
	A POR SERVICIOS EDUCATIVOS	
ARTÍCULO 187	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 187	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 189	Del Pago	
	SA SOLIDARIA DE SOSTENIMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD	
ARTÍCULO 190	Hecho Imponible	
ARTÍCULO 191	Contribuyentes Y Responsables	
ARTÍCULO 191	Del Pago	
	RECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA	
ARTÍCULO 193	Hecho Imponible	
	Base Imponible	

ARTÍCULO 195	Del Pago	61
ARTÍCULO 196	Contribuyentes Y Responsables	61
ARTÍCULO 197	Consideraciones Especiales	61
TITULO XXIII - TA	ASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN, HABILITACIÓN	
VERIFICACIÓN E 1	INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS	62
ARTÍCULO 198	Hecho Imponible	62
ARTÍCULO 199	Base Imponible	62
ARTÍCULO 200	Contribuyentes Y Responsables	62
ARTÍCULO 201	Del Pago	62
TITULO XXIV - TA	ASA POR CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE	63
ARTÍCULO 202	Hecho Imponible	63
ARTÍCULO 203	Contribuyentes Y Responsables	63
TITULO XXV - TA	SA POR SERVICIOS ASISTENCIALES	63
ARTÍCULO 204	Hecho Imponible	63
ARTÍCULO 205	Contribuyentes Y Responsables	63
TITULO XXVI - DI	ERECHO DE CONCURSOS DE PESCA	63
	Hecho Imponible	
	Contribuyentes Y Responsables	
	DEL PAGO	

PARTE GENERAL

TITULO I - DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 1

Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos u otros tributos que establezca la Municipalidad de Tres Arroyos se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza o por las correspondientes de ordenanzas especiales.

El monto de las mismas será establecido en base a las prescripciones que se determinan para cada gravamen y a las alícuotas que se fijen en las respectivas ordenanzas impositivas anuales.

ARTÍCULO 2

Las denominaciones "tasas", "gravámenes" o "derechos" son genéricas y comprenden toda obligación de orden tributaria que por disposición de la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales están obligadas a pagar las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que se consideren hechos imponibles.

ARTÍCULO 3

Se entiende por hecho imponible todo acto, operación o situación de los que la presente ordenanza u otras ordenanzas especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 4

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de las estructuras jurídicas en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imponibles se interpretará conforme a su significación económica-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque ésta corresponda a figuras o instituciones del derecho común.

ARTÍCULO 5

Para los casos en que las situaciones planteadas no se puedan resolver por las disposiciones pertinentes de esta ordenanza, serán de aplicación supletoria las disposiciones análogas que rigen la tributación municipal, provincial, nacional y subsidiariamente, los principios generales del derecho.

TITULO II - DE LOS SUJETOS PASIVOS

Están obligados a pagar las obligaciones tributarias en la forma y oportunidad establecidas en la presente ordenanza o en ordenanzas especiales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil, los responsables y terceros.

ARTÍCULO 7

Son contribuyentes las personas de existencia visible capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, las sucesiones indivisas, asociaciones o entidades, con o sin personería que realicen actos, operaciones o se encuentren en situaciones que esta ordenanza considere como hechos imponibles.

ARTÍCULO 8

Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles y los liquidadores de sociedades deberán comunicar a la autoridad municipal de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades, sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los de las tasas municipales y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquéllas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado.

ARTÍCULO 9

Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquélla tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores, con responsabilidad solidaria y total.

ARTÍCULO 10

Están obligados a pagar los gravámenes de los contribuyentes, en la forma y oportunidad debida, los agentes de retención designados por Ordenanza, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todas aquellas que, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, intervengan en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza considere como hechos imponibles.

Los sucesores a título singular y/o universal del contribuyente responden solidariamente con éste y demás responsables, por los gravámenes y accesorios que afecten a los bienes o actividades transmitidos.

ARTÍCULO 12

Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la autoridad municipal hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda.

En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación y ésta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.

ARTÍCULO 13

Los responsables indicados en los Artículos anteriores quedan obligados, con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente, al pago de los gravámenes adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correctamente con su obligación o en caso de fuerza mayor debidamente comprobada.

Cuando los responsables mencionados tengan en su poder o administren fondos de los contribuyentes deberán asegurar el pago de los gravámenes y sus accesorios con dichos fondos.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, a todos aquellos que, intencionalmente, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o demás responsables.

TITULO III - DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 14

El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación de los obligados ante la dependencia competente y todo cambio del mismo deberá ser comunicado dentro de los quince (15) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta obligación, se podrá reputar subsistente el último que se haya comunicado.

La autoridad municipal podrá admitir la constitución del domicilio especial en los términos y con los elementos previstos en la ordenanza sobre Normas de Procedimiento Administrativo.

Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en el partido, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden.

Se considerará establecimiento permanente en especial, el lugar de:

- a) Administración, gerencia o dirección de negocios.
- b) Sucursales.
- c) Oficinas.
- d) Fábricas.
- e) Talleres.
- f) Explotaciones de recursos naturales, agropecuarios, mineros o de todo otro tipo.
- g) Edificio, obra o depósito.
- h) Cualquier otro de similares características.

Las facultades que se acuerdan para el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera de la jurisdicción municipal, no alteran las normas precedentes sobre domicilio fiscal ni implican declinación de la jurisdicción.

ARTÍCULO 16

Cuando en la Municipalidad no existan constancias el domicilio fiscal, las notificaciones administrativas a los contribuyentes se harán por edictos o avisos en uno de los diarios de la ciudad de Tres Arroyos, por el término de dos (2) días consecutivos y en la forma que se establezca.

TITULO IV - DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 17

Los contribuyentes y demás responsables están obligados a cumplir con los deberes que ésta Ordenanza y otras ordenanzas especiales establezcan para permitir y/o facilitar la determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes.

Sin perjuicio de lo que se fije de manera especial, los contribuyentes responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de los hechos imponibles, cuando se establezca este procedimiento para la determinación y recaudación de los gravámenes o cuando sea necesario para su contralor o fiscalización.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince(15)días de verificado, cualquier cambio de su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, modificar los existentes o extinguirlos.
- c) Conservar o exhibir, a requerimiento de los funcionarios competentes los documentos y libros que de algún modo, se refieran a las operaciones y situaciones que puedan constituir hechos imponibles y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

- d) Contestar en término los pedido de informes o aclaraciones que le formulen las dependencias comunales competentes, o en relación con la determinación de los gravámenes.
- e) Facilitar, en general, con todos los medios a su alcance, las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva en relación con las actividades o bienes que constituyan materia imponible.
- f) Acreditar la personería cuando correspondiese.

ARTÍCULO 18

La Municipalidad podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarlos, todos los informes que se refieren a los hechos, que, en el ejercicio de sus actividades, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan hechos o que sean causas de obligaciones según las normas de esta Ordenanza u otra ordenanza especial, salvo que, por virtud de disposiciones legales se establezca para estas personas el derecho del secreto profesional.

ARTÍCULO 19

La Municipalidad podrá solicitar informes y otros elementos de juicio a las reparticiones nacionales provinciales o municipales acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento.

ARTÍCULO 20

En las transferencias de bienes, negocios, activos y pasivos de personas, entidades civiles o comerciales o en cualquier otro acto de similar naturaleza se deberá acreditar la inexistencia de deudas fiscales municipales, hasta la fecha de otorgamiento del acto, mediante certificación expedida por la autoridad municipal.

Los escribanos autorizantes y demás profesionales deberán recaudar o asegurar el pago de los gravámenes a que se refiere el párrafo anterior o los correspondientes al acto mismo

La expedición del certificado de deuda sólo tiene por objeto facilitar el acto al cual se refiere y no posee efecto liberativo, salvo cuando expresamente lo indicaren el mismo certificado.

ARTÍCULO 21

El otorgamiento de habilitaciones o permisos cuando dicho requisito sea exigible y no esté previsto en otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravamen correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de la gestión.

ARTÍCULO 22

Ninguna dependencia comunal dará curso a tramitaciones relacionadas con bienes, negocios o actos sujetos a obligaciones fiscales de este Municipio, cuyo cumplimiento previo no se acredite con la respectiva constancia de pago o plan de pagos de resolución no mayor de doce (12) meses y habiendo cumplido el primer pago.

Los contribuyentes registrados en un período fiscal año, semestre o fracción, según la forma de liquidación del gravamen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes, siempre que hasta el vencimiento de las mismas, o hasta el 31 de Diciembre si el gravamen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio, en su situación fiscal, o que una vez efectuada, las circunstancias del cese o cambio no resultaren debidamente acreditadas. Las disposiciones precedentes no se aplicarán cuando, por el régimen del gravamen, el cese de la obligación deba ser reconocido por la Municipalidad en virtud de otro procedimiento.

TITULO V - DETERMINACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 24

La determinación, ingreso y fiscalización de los gravámenes estará a cargo de los funcionarios y agentes de las dependencias competentes, conforme a las ordenanzas respectivas y de las reglamentaciones que se dicten al efecto.

ARTÍCULO 25

La determinación de las obligaciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas, que los contribuyentes, responsables o terceros presenten en las oficinas competentes, o en base a datos que las mismas posean o que utilicen para efectuar la determinación o liquidación administrativa, según lo establecido con carácter general para el gravamen de que se tratare.

Tanto la declaración jurada como la información exigida con carácter general por las oficinas competentes deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

ARTÍCULO 26

La declaración jurada o la liquidación que efectúen las dependencias competentes, en base a los datos aportados por el contribuyente o responsable, estarán sujetas a verificación administrativa y hace responsable al declarante del pago de la suma que resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores, cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculos cometidos en la declaración o liquidación misma.

Las dependencias municipales competentes podrán verificar las declaraciones juradas y los datos que el contribuyente o responsable hubiere aportado para las liquidaciones administrativas, a fin de comprobar su exactitud.

ARTÍCULO 27

Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o por errónea aplicación de las normas tributarias o cuando no se requiera la declaración jurada como base a la determinación, el órgano competente estimará de oficio la obligación tributaria sobre la base cierta o presunta.

La determinación sobre la base cierta se hará cuando el contribuyente o responsable suministre o las dependencias administrativas reúnan todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles.

En caso contrario corresponderá la determinación sobre la base presunta que, el órgano competente efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que esta ordenanza considere como hechos imponibles, permita inducir, en el caso particular, la existencia y el monto de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 29

En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al En la determinación de oficio, ya sea sobre base cierta o presunta, la autoridad municipal dará vista al contribuyente o responsable de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados o las imputaciones a cargos formulados.

Dentro de los quince (15) días de notificado, el contribuyente o responsable podrá formular su descargo por escrito y presentar toda la prueba que resultare pertinente y admisible. La Municipalidad podrá rechazar "in límine" la prueba ofrecida, en caso de que ésta resulte manifiestamente improcedente. En caso de duda sobre la idoneidad de la prueba ofrecida, se tendrá por admisible.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que el contribuyente o responsable haya presentado su descargo y aportado pruebas o luego de valorada la misma, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, determinando el gravamen y sus accesorios. La resolución deberá contener la indicación del lugar y fecha en que se practique, el nombre del contribuyente, en su caso el período fiscal a que se refiere, la base imponible, las disposiciones legales que se apliquen, los hechos que la sustentan, examen de las pruebas ofrecidas y cuestiones planteadas por el contribuyente o responsable, su fundamento, el gravamen adeudado y la firma de la autoridad competente.

Todas las resoluciones que determinen tasas y accesorios podrán ser modificadas o revocadas, siempre que no estuvieran válidamente notificadas. La resolución dictada como consecuencia de un proceso de determinación de oficio es recurrible por la vía de reconsideración, según el procedimiento instituido en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 30

En los concursos civiles o comerciales serán títulos suficientes, para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deudas expedidas por la autoridad municipal cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más períodos fiscales y las dependencias competentes conozcan por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación tributaria de los contribuyentes y demás responsables, por intermedio de las oficinas competentes, se podrá exigir:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante la dependencia correspondiente.
- El cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las oficinas administrativas o previstas en esta Ordenanza o en ordenanzas especiales.
- c) La confección, exhibición y conservación por un término de diez (10) años de libros de comercio y comprobantes, cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados.
- d) El suministro de información relativa a terceros.
- e) La comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencias de fondos de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal.
- f) La comparencia a las dependencias pertinentes.
- g) Atender a las inspecciones y verificaciones enviadas por la autoridad municipal, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias ni resistencia.
- h) Cumplir con el plazo que se fije las intimaciones o requerimientos que se efectúen.
- i) Exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento por tasa.

ARTÍCULO 32

La autoridad municipal tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con el hecho imponible, el cumplimiento que los obligados den a las normas tributarias de cualquier índole. A tal fin el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones o registros de los locales y establecimientos y la compulsa o examen de los documentos y libros de los contribuyentes y responsables cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los procedimientos.

ARTÍCULO 33

En todos los casos en que se ejerzan las facultades comprendidas en el presente título, los funcionarios actuantes deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, salvo oposición por parte de los mismos, en cuyo caso se hará constar tal circunstancia entregándosele copia.

Las constancias referidas constituirán elementos de prueba en las determinaciones de oficio, de reconsideración o recurso de apelación o en los procedimientos por infracción a la Ordenanza Impositiva.

Los precedentes poderes y facultades serán ejercidos por la oficina de Asuntos Legales, en los casos en que existan situaciones judiciales a cargo.

TITULO VI - DEL PAGO

El pago de los gravámenes deberá efectuarse dentro de los plazos que establezca la Municipalidad en oportunidad de fijar el calendario fiscal que regirá en cada ejercicio, salvo las situaciones especiales previstas en la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo queda facultado a modificar dichos plazos cuando por razones de conveniencia así lo determinen.

En los casos en que se hubiere efectuado determinación impositiva de oficio o por resolución recaída en recursos interpuestos, el pago deberá realizarse dentro de los quince (15) días de la notificación correspondiente, con las actualizaciones e intereses previstos en art. 46 inc. a y b.

ARTÍCULO 35

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior facultase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones impositivas del año fiscal en curso, en forma y tiempo que el mismo establezca.

ARTÍCULO 36

El pago de los gravámenes, recargos, multas o intereses que surjan de las Ordenanzas Municipales deberá efectuarse en efectivo, mediante Cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Tres Arroyos y otros medios de pagos autorizados en la Tesorería municipal o en las oficinas o Bancos que se autoricen al efecto.

Cuando el pago se efectúe con algún documento que necesite de confirmación para su acreditación, la obligación no se considerará extinguida en el caso de que por cualquier evento no se hiciera efectivo el ingreso del mismo. Es facultativo de la Municipalidad, sin embargo, no admitir cheques sobre distintas plazas o cuando puedan suscitarse dudas de solvencia del librador.

El departamento ejecutivo queda facultado a celebrar convenios con el objetivo de mejorar las cobranzas, permitir nuevos medios de pago y/o adherir a sistemas existentes, tanto con entes gubernamentales, entidades ó empresas, con la finalidad de mejorar la cobrabilidad y/o agilizar tramites, pudiendo otorgar a las mismas una comisión por cada pago recibido. Los plazos de rendición, comisiones y depósitos no deben exceder los que se estipulan en forma general para el mercado.

La Tesorería municipal conciliará los convenios o las adhesiones y su cumplimiento, e informará al Departamento Ejecutivo de las diferencias e inconsistencias observadas.

ARTÍCULO 37

Cuando el pago se efectúe con alguno de los valores mencionados en el Artículo anterior, se dejará constancia de esta situación en los recibos de pagos entregados por esta Municipalidad.

Cuando el contribuyente fuese deudor de gravámenes todo pago que efectúe podrá ser imputado, por la administración municipal, a las deudas más remotas sin perjuicio del derecho que se le reconoce para abonar el período corriente, si estuviera al cobro, sin recargo por mora.

ARTÍCULO 39

El pago de las obligaciones posteriores no supone la liberación de las anteriores, aún cuando ninguna salvedad se hiciera en los recibos respectivos a obligación de pagar los recargos subsiste, no obstante la falta de reservas por parte de la Municipalidad, al recibir el pago de la deuda municipal.

ARTÍCULO 40

Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la compensación, de oficio o a pedido del contribuyente, de los saldos acreedores que mantengan ante esta Comuna con los importes o saldos adeudados por los mismos por gravámenes de cualquier naturaleza, aunque se refieran a distintas obligaciones impositivas, salvo cuando se opusiera y fuera procedente la excepción por prescripción. La compensación deberá hacerse en primer término con las multas y recargos que adeude.

ARTÍCULO 41

Es facultad del Departamento Ejecutivo el resolver la acreditación o devolución de oficio o a pedido del interesado de las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos indebidos o excesivos. Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de la facultad de esta comuna de impugnar dicha compensación si la rectificación no fuese fundada y exigir el pago de los aportes indebidamente compensados, con más las multas y recargos que correspondan.

ARTÍCULO 42

La Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes, podrán conceder, a los contribuyentes y otros responsables a su pedido, planes de facilidades de pago, financiados hasta en 36 cuotas para el pago de los gravámenes y recargos establecidos por la presente Ordenanza

Para el caso de contribuyentes que debido a su situación económica no pudieran acceder al plan detallado en el párrafo anterior, previo informe, producido por el Departamento Ejecutivo, mediante resolución, podrá otorgar planes de pago de hasta 48 cuotas.

ARTÍCULO 43

Para el financiamiento de los planes de pago autorizados por la presente Ordenanza, se aplicará el sistema Francés (cuota constante) con una tasa de interés de hasta el 50% de la establecida por la Ley 11.683, art. 37º, texto ordenado año 1998, la que será fijada por la Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes mediante Resolución.

En las obligaciones a plazo, el incumplimiento de dos cuotas, ó un período de 90 días sin pagos, tornará exigible, sin interpelación alguna, el total de la obligación como si fuera de plazo vencido y podrá ser ejecutada por el total de la deuda por la vía de apremio y sin necesidad de intimación previa.

ARTÍCULO 45

En los supuestos de obligaciones sin plazo determinado, las mismas podrán ser ejecutadas por la vía judicial correspondiente, previa intimación fehaciente por intermedio de la oficina que intervenga en la liquidación respectiva.

TITULO VII – DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 46

Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

A) RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Establécese un régimen de actualización de los créditos a favor de la comuna, emergentes de tasas, derechos, contribuciones y multas por omisión, defraudación e infracciones a los deberes formales. El monto por actualización de los créditos que resulten de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponde. El presente régimen tendrá vigencia hasta el 31/03/91 inclusive tal lo establecido por la Ley Nacional Nro. 23928.

- 1 Créditos sujetos a la actualización: están sujetos a actualización:
 - **1.1** Las tasas, derechos, contribuciones y multas regidos por la presente ordenanza.
 - 1.2 -Los anticipos correspondientes a los citados tributos.
 - **1.3** -Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.

El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria y sin perjuicio de la aplicación adicional de los intereses resarcitorios, intereses punitorios y demás accesorios y multas que la presente ordenanza prevé.

2 – <u>Plazos de actualización</u>: Cuando las tasas, derechos, multas y anticipos, no se ingresaron a la fecha de su vencimiento, siempre que dicha fecha fuera anterior al 31/03/91 inclusive.

De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el mes de vencimiento mencionado hasta el 31/03/91 inclusive, sin necesidad de liquidación o intimación previa por parte de la Comuna, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

3 – <u>Cómputos e índice aplicables</u>: La actualización de los créditos a favor de la comuna detallados en el punto a) Régimen de actualización", se efectuará de la siguiente manera: Por el período comprendido entre el día de vencimiento de la obligación y el 31/03/91 inclusive se actualizará sobre la base de la

variación de Índices de precios al por mayor nivel general suministrado por el INDEC, operada entre los meses a que corresponden los días de inicio y la finalización del período.

Cuando la fecha de origen no coincide con el inicio del mes calendario se aplicará el Índice de precios mayoristas nivel general correspondiente a ese mes en forma proporcional.

4 – <u>Pago de actualización</u>: La actualización referida en el presente inciso integrará la base para el cálculo de las sanciones o multas e intereses resarcitorios y punitorios previstos en esta Ordenanza.

B) INTERESES RESARCITORIOS

La falta total o parcial del pago de tasas, derechos, patentes y contribuciones, anticipos y multas, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio equivalente al 0,5% mensual sobre el saldo actualizado hasta 31/03/91, inclusive.

A partir del 01/04/91 se aplicará una tasa de interés que no podrá superar la tasa de descuento para Documentos Comerciales a treinta (30) días, proporcionada por el Banco Provincia de Buenos Aires.

A partir de la promulgación de la presente (21/10/93), se aplicará una tasa de interés igual al 60% de la establecida por la Ley 11.683 – Art. 37º– texto ordenado año 1998, la que será fijada por la Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes mediante Resolución.

A partir del 1° de enero del año 2015, se aplicará una tasa de interés igual al 80% de la establecida por la Ley 11.683 – Art. 37º – texto ordenado año 1998, la que podrá ser fijada por la Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes, mediante Resolución.

La tasa de interés resarcitorio se aplicará en función a los días transcurridos entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de pago de la deuda.

C) INTERESES PUNITORIOS

Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriados, los importes respectivos devengarán un interés punitorio computable desde la interposición de la demanda judicial, equivalente al Cero Cinco (0,5%) por ciento mensual hasta el día 31 de marzo de 1991, del Dos (2%) por ciento mensual desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre del año 2000, y del Uno (1%) por ciento mensual desde el 1º de Enero del año 2001 hasta el 31 de diciembre de 2011 y del uno con cincuenta (1,50%) por ciento mensual desde el 1º de Enero del año 2013 en adelante. A partir del 1º de Enero del año 2019 en adelante, la tasa será del dos por ciento mensual (2%). Esta tasa se aplicará sobre el monto total de capital ejecutado de deuda y hasta el día del pago.

D) MULTAS POR OMISIÓN

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar en caso de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurran las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, multas que podrán ser graduadas, por Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes, entre un 5% a un 20% del monto de deuda. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes: falta de presentación, de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes, presentación de declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos, falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares.

E) MULTAS POR DEFRAUDACIÓN

El Departamento Ejecutivo podrá aplicar en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas, serán graduadas por Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes de uno (1) hasta diez (10) veces sobre el monto del tributo actualizado según inciso a). Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delito común.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder los gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresar al Municipio, salvo que prueben de la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros contables tendientes a evadir el tributo, declarar, admitir o hacer valer entre la autoridad fiscal, firmas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

F) MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES

El Departamento Ejecutivo podrá imponer por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción o fiscalización de los tributos y que no constituyan por sí mismas una omisión de gravámenes.

El monto será graduado por Secretaría de Hacienda y/o sus áreas competentes entre el equivalente a uno (1) y diez (10) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento administrativo que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de información de incomparencía a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a que se refieren los incisos d), e) y f) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en segundo párrafo del inciso e) aplicable a agentes de recaudación o retención.

ARTÍCULO 47

Sin perjuicio de los establecido en el Artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá hacer uso de las atribuciones y derechos prescriptos en el Art.108, inc.5 de la Ley Orgánica de las Municipalidades y sus

modificaciones, disponer la clausura de establecimientos y demás instalaciones por incumplimiento a las ordenanzas de orden público.

Cuando razones de seguridad pública lo requieran podrá ordenar el decomiso y destrucción de productos, demoler y trasladar instalaciones.

ARTÍCULO 48

No incurrirá en infracción ni será pasible del pago de multas y/o intereses, excepto las actualizaciones que pudieren corresponder, quien deje de cumplir total o parcial mente una obligación tributaria y/o deber formal, tanto por error imputable a la administración municipal, como por error excusable del contribuyente, por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa. Será atribución del Departamento Ejecutivo entender en cada caso en particular si corresponde la aplicación normada en el Artículo 46.

ARTÍCULO 49

Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal serán aplicadas por la Municipalidad y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución respectiva.

TITULO VIII - DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 50

Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recursos de reconsideración de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación.

ARTÍCULO 51

Con el recurso deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás de que el recurrente intentare valerse. Si no tuviera la prueba documental a su disposición el recurrente la individualizará indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública y persona en cuyo poder se encuentra. Luego de la interposición del recurso no podrán ofrecerse otras pruebas, excepto por nuevos hechos acaecidos posteriormente.

ARTÍCULO 52

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante, sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale, especialmente en lo que se refiere a las constancias de sus libros y documentos de contabilidad.

El plazo para la producción por el recurrente de la prueba ofrecida será de treinta (30) días, a contar desde la fecha de interposición del recurso. Durante el transcurso del término de producción de prueba y hasta el momento de dictar resolución, la autoridad municipal podrá realizar todas las verificaciones, inspecciones y demás diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 54

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal se limite a errores de cálculo, se resolverá el recurso sin sustanciación.

ARTÍCULO 55

Vencido el período de prueba, fijado en el Artículo 52, o desde la interposición del recurso, en el supuesto del Artículo anterior, la autoridad municipal dictará resolución fundada dentro de los noventa (90) días, pudiendo previamente requerir asesoramiento legal el que deberá ser evacuado dentro de los quince (15) días.

ARTÍCULO 56

Contra las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo como consecuencia del Recurso de Reconsideración interpuesto previamente, sólo cabrán los recursos de nulidad, por error evidente o vicio de forma, y de aclaratoria, que deberán interponerse dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación.

Pasado este término, la resolución del Departamento Ejecutivo quedará firme y definitiva y solo podrá ser impugnada mediante la demanda contencioso-administrativa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo con el código respectivo, previo pago de la totalidad de los tributos, multas y recargos determinados.

ARTÍCULO 57

La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago y la ejecución fiscal de los importes no aceptados, pero no interrumpe la aplicación de la actualización e intereses a que se refiere el Artículo 46.

A tal efecto será requisito, para interponer el recurso de reconsideración, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclamen y respecto de los cuales presta conformidad. Este requisito no será exigible cuando en el recurso se discuta la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 58

Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellos, podrán tener conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieran a resolución definitiva.

En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerán intereses resarcitorios iguales a los que cobra el municipio por pago fuera de término (Artículo 45 inciso B), desde la fecha de presentación de la solicitud, hasta el momento de la resolución que disponga la devolución o compensación.—

TITULO IX - DE LAS PRESCRIPCIONES

ARTÍCULO 60

Las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de impuestos tasas, multas, y cualquier otra especie de contribuciones adeudadas a la Municipalidad, prescriben a los cinco años de la fecha en que debieron pagarse. La acción de repetición estará prescripta al cumplirse el mismo lapso, medido desde la fecha de pago de la contribución que pudiera originarla.

ARTÍCULO 61

Los términos de prescripción indicados en el Artículo anterior comenzarán a correr desde la fecha en que las obligaciones fiscales debieron pagarse.

El término de prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a regir, desde la fecha en que se cometa la infracción.

Los término de prescripción establecidos en el presente Artículo, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en su jurisdicción.

ARTÍCULO 62

La prescripción establecida en los Artículos anteriores se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso que el deudor hiciere de sus obligaciones;
- b) por los actos judiciales o administrativos que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

Iguales garantías ampararán al contribuyente en su derecho a repetición.

TITULO X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 63

Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago podrán ser hechas en forma personal, por carta certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado, por cédula de notificación o por carta

en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. Si no se pudiese practicar en ninguna de las formas antedichas, se estará en un todo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 64

En todas las notificaciones se dejará constancia del día, lugar y hora de notificación, firma del notificado, aclaración de firma, documento de identidad y carácter invocado.

Si el notificado no supiere o se negare a firmar las obligaciones del párrafo anterior, serán de aplicación para el agente municipal ó las personas que firmen como testigos.

ARTÍCULO 65

Las declaraciones juradas, comunicaciones o informaciones de los contribuyentes responsables o terceros son secretas y no pueden proporcionarse a personas extrañas ni permitirse la consulta por éstas, excepto por orden judicial. El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes de entes estatales de cualquier jurisdicción, las que se hicieran en contravención serán nulas.

Sin embargo, siempre que resulte de autos haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presumirá este conocimiento cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

ARTÍCULO 66

Todos los términos de días establecidos en la presente ordenanza, salvo indicación en contrario se refieren a días hábiles administrativos para esta Comuna.

ARTÍCULO 67

Todo depósito de garantía, exigido por esta Ordenanza, se realizará ante la Municipalidad y estará afectado y responderá al pago de todas y cada una de las obligaciones de los contribuyentes y responsables, entendiéndose comprendidos en este concepto los gravámenes, multas, recargos, y daños y perjuicios que se realicen con la actividad por la cual se constituye el depósito.

El depósito no puede ser cedido a terceros sin la conformidad expresa y por escrito de la Municipalidad.

ARTÍCULO 68

Si la Municipalidad detectara causas que obliguen a la afectación del depósito de garantía, para su recuperación lo aplicará de oficio al pago de las sumas adeudadas y los contribuyentes o responsables tendrán la obligación de reponerlo o integrarlo dentro de los cinco (5) días de la fecha de la intimación que se les hará al respecto, bajo apercibimiento de disponer las suspensión de las actividades hasta tanto se haga efectivo el mismo.

En la transmisión de dominio, constitución de derechos reales o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones tributarias, los profesionales intervinientes actuarán como agentes de retención de los gravámenes municipales y serán solidariamente responsables por las deudas que pudieran surgir. A tal fin el profesional deberá solicitar un informe de deuda que será expedido por la oficina respectiva, antes de efectuarse cualquiera de los actos mencionados. El importe a retener e ingresar será la resultante de la deuda en concepto de gravámenes debidos hasta la última cuota emitida más los recargos, intereses y multas que correspondieren. El plazo para ingresar el importe retenido tendrá vigencia dentro de los treinta días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la deuda informada, plazo que se indicará en el certificado (como vencimiento del oficio).

TITULO XI - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 70

Todas las exenciones y bonificaciones se regirán por la Ordenanza de Exenciones a partir del presente ejercicio y sus decretos reglamentarios que podrán dictar anualmente desde el Departamento Ejecutivo si así fuese necesario.

PARTE ESPECIAL

TITULO I - TASA POR SERVICIOS URBANOS

ARTÍCULO 71 HECHO IMPONIBLE

Por la prestación de los servicios de Recolección de Residuos domiciliarios, Barrido, Riego, Conservación de desagües pluviales y conservación y ornato de calles, plazas y paseos, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

El servicio de limpieza comprende la recolección domiciliaria de residuos o desperdicios de tipo común así también el servicio de barrido de las calles pavimentadas, la higienización de las que carezcan de pavimento y todo otro tipo de servicios relacionados con la sanidad de las mismas,.

El servicio de conservación de la vía pública comprende los servicios de conservación y reparación de calles y de los desagües pluviales, abovedamiento, cunetas, alcantarillas, pasos de piedras, zanjas, árboles y su conservación, forestación, entendiéndose incluidas también las plazas, paseos y parques, como asimismo los servicios de mantenimiento, conservación y reparación de todo tipo de señalización de la vía pública.

El servicio de alumbrado público comprende la colocación, mantenimiento y funcionamiento cotidiano de luminarias ubicadas en espacios públicos, calles, avenidas, paseos y parques de las diferentes ciudades del distrito.

ARTÍCULO 72 BASE IMPONIBLE

A los efectos del cobro del presente gravamen, quedan comprendidos los inmuebles edificados y los inmuebles baldíos y su base imponible estará constituida por los servicios prestados en la zona de emplazamiento y los metros lineales de frente como se detalla en la Ordenanza Impositiva.

La base imponible para el servicio de alumbrado público será el consumo individual de energía eléctrica, ya se trate de la destinada a comercio, industria, viviendas familiares, etc., cualquiera sea la denominación con que se la provea (fuerza motriz, domiciliaria, luz de obra, etc.).

ARTÍCULO 73 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente título:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los usufructuarios.

Las tasas deberán abonarse, estén o no ocupados los inmuebles con edificación o sin ella.

ARTÍCULO 74 DEL PAGO

Por la prestación de los servicios enumerados en el presente titulo se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva acorde a las zonas de prestación de los servicios enumerados y la base imponible determinada.

Los gravámenes correspondientes a este título son anuales. El Departamento Ejecutivo determinará la cantidad de cuotas para el pago de los mismos.

ARTÍCULO 75 CONSIDERACIONES GENERALES

Serán considerados baldíos a los fines de las tasas:

- a) El terreno que carezca de medidor de servicio eléctrico
- b) El terreno que tenga edificios en ruinas o en condiciones de inhabitabilidad, a juicio de las oficinas técnicas municipales
- c) Los terrenos edificados que no poseen suministro eléctrico por un periodo ininterrumpido de seis (6) meses.

ARTÍCULO 76 MODIFICACION DE PARTIDAS

La subdivisión y/o unificación de partidas deberán ser solicitadas por los propietarios y se efectuará en base a los planos aprobados por la Dirección de Geodesia o Catastro de la Provincia de Buenos Aires. Las nuevas partidas resultantes de la subdivisión regirán a partir de la cuota siguiente a la de la fecha de la solicitud, siempre que se completen los requisitos necesarios e indispensables en término. Sin perjuicio de lo establecido, el catastro municipal procederá a la subdivisión de oficio de las partidas cuando lo considere conveniente.

No se dará curso a los certificados de libre deuda originados en una transmisión de dominio referida a un inmueble con subdivisión de partidas sin actualizar.

La oficina de catastro solo podrá empadronar edificios o modificaciones de los mismos en base a sus respectivos expedientes de construcción para el caso de los inmuebles edificados.

ARTÍCULO 77 COBRO DE ALUMBRADO POR TERCEROS

El servicio de alumbrado público podrá ser percibido por cuenta de la Municipalidad por las diferentes Cooperativas Eléctricas prestatarias del servicio, en la forma que al efecto se convenga con las mismas. La

tasa se cobrara en función de los consumos individuales, por medidor, para lo cual se tomarán los valores ó alícuotas que la ordenanza impositiva fije para aplicarse sobre la facturación, luego de deducidos los gravámenes que la integran.

ARTÍCULO 78 ALUMBRADO BALDIOS

Los inmuebles que no se encuentren empadronados como receptores de energía eléctrica en las respectivas cooperativas eléctricas tributarán por el servicio el valor establecido en la Ordenanza Impositiva.

TITULO II - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 79 HECHO IMPONIBLE

Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que, por su magnitud no corresponda al servicio normal domiciliario y por la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, y otras situaciones de falta de higiene, así como también los de desinfección, fumigación, desratización e higiene de inmuebles y/o vehículos.

ARTÍCULO 80 BASE IMPONIBLE

Por los servicios utilizados se abonarán las tasas que establezca al efecto la Ordenanza Impositiva. Cuando sea requerido, el producto a utilizar lo determinará la Dirección de Higiene Municipal y será suministrado o abonado por el usuario.

ARTÍCULO 81 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son responsables de los gravámenes serán aquellos que lo soliciten, o bien aquellos que estén comprendidos en el ámbito obligatorio del servicios y sean propietarios, usufructuarios o poseedores a título de dueños.

La desinfección de los vehículos, taxis, coches de alquiler, colectivos u ómnibus, será obligatorio realizarla trimestralmente en la Dirección de Higiene Municipal.

Los solicitantes deberán suministrar medios de transporte para el traslado del personal y del equipo sanitario cuando el servicio se preste fuera de zona urbana si así le fuera requerido.

ARTÍCULO 82 DEL PAGO

Las tasas respectivas serán abonadas cada vez que sean requeridos los servicios, con anterioridad a la prestación efectiva de los mismos.

Cuando razones de higiene pública así lo exigieren, la repartición municipal podrá realizarlo de oficio, previa intimación a los responsables para que la efectúen por su cuenta dentro del plazo de cinco (5) días como máximo.

En este caso, el pago de los servicios prestados y sus accesorios si los hubiere, deberá ser satisfecha una vez cumplido el servicio y dentro de los cinco (5) días de haberse notificado su importe, siendo responsable del pago los propietarios, usufructuarios y poseedores a título de dueño.

TITULO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIO E INDUSTRIA

ARTÍCULO 83 HECHO IMPONIBLE

El presente título comprende las tasas retributivas de los servicios de inspección, practicadas a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimientos y oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos o de vehículos.

Se abonará la tasa que tal efecto se establezca, tomándose éste como definitivo y sin derecho a devolución en caso de ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos para funcionar.

ARTÍCULO 84 DE LA SOLICITUD

La solicitud de habilitación o permiso municipal deberá ser anterior a la iniciación de actividades. La trasgresión a esta disposición hará pasible al infractor de las penalidades establecidas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales". El Departamento Ejecutivo podrá disponer la clausura.

La solicitud de habilitación municipal reviste carácter de declaración jurada y deberá se acompañada de los siguientes documentos:

- a) Comprobante de inscripción en Ingresos Brutos de la Provincia.
- b) Otros comprobantes que determinaren las reglamentaciones vigentes (autorizaciones otorgadas por entes estatales o provinciales).
- c) Fotocopia autenticada del título de la ocupación del local o los locales a habilitar debidamente sellados, en el caso de no ser los propietarios del o los mismos.
- d) Libre de deuda de la o las partidas inmobiliarias afectadas, de donde surja que no registran deudas vencidas por ningún concepto, extendido por las distintas dependencias municipales.
- e) Pago del derecho de habilitación según Ordenanza Impositiva, tomándose éste como definitivo y sin derecho a devolución en caso de ser denegada por incumplimiento de los requisitos exigidos para funcionar.
- f) Las solicitudes de habilitación de los rubros Empresas de viajes y turismo, Agencias de turismo y Agencias de pasajes deberán ser acompañadas por la Licencia Definitiva de inscripción en el Registro de Agentes de Viajes que lleva la Dirección Nacional de Turismo.
- g) A las empresas anteriormente mencionadas que acompañen a las solicitudes por Licencias Provisorias, se les concederá una Habilitación Provisoria por el término de un (1) año y/o hasta la fecha de vencimiento de la mencionada licencia. Vencida ésta, las empresas deberán presentar la Licencia Definitiva.
- h) Croquis o silueta de superficie del local donde se desarrollará la actividad comercial.
- i) Las solicitudes de habilitación de los rubros correspondientes a actividades industriales deberán consignar a los efectos de determinar el nivel de complejidad ambiental, el número de empleados y la potencia instalada o fuerza motriz.
- El titular del comercio no deberá registrar deuda en concepto de Multas por infracciones a la Ley de Tránsito, al Código Contravencional Municipal y Tasa por Seguridad e Higiene

ARTÍCULO 85 DEL OTORGAMIENTO

Las habilitaciones se otorgarán una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que reúnan los requisitos de seguridad, higiene, salubridad, moralidad y similares, conforme a las disposiciones legales vigentes.

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar habilitaciones provisorias cuyo vencimiento operará a los vencimientos de planes de pago u otros plazos otorgados por distintas áreas y concedidos para cumplimiento de requisitos que hacen a la habilitación según el Código de Planeamiento.

Además los contribuyentes de esta tasa deberán fijar domicilio comercial dentro del Partido de Tres Arroyos que podrá coincidir o no con el domicilio fiscal determinado en la parte general de la presente ordenanza.

En caso de tratarse de sociedades regularmente construidas, deberá acompañarse una copia autenticada del contrato de sociedad inscripto en el organismo correspondiente.

ARTÍCULO 86 DE LAS HABILITACIONES TEMPORARIAS

Las habilitaciones temporarias comprenderán a todas las localidades balnearias del distrito y comprenderán actividades desarrolladas por un período no mayor a seis (6) meses. El Departamento Ejecutivo podrá, a solicitud del contribuyente, otorgar habilitaciones permanentes cuando la naturaleza de la actividad, el domicilio del solicitante u otra circunstancia aconseje su otorgamiento. Asimismo, podrán otorgarse habilitaciones temporarias especiales para las actividades que se desarrollen en localidades no balnearias del distrito y que su carácter de tal sea determinado por las inspecciones respectivas (por ejemplo períodos de caza), con un período de desarrollo no mayor a tres (3) meses.

ARTÍCULO 87 BASE IMPONIBLE

A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta la naturaleza de la actividad según la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTÍCULO 88 DEL PAGO

Los derechos establecidos en el presente título se abonarán en las siguientes oportunidades:

- Por única vez, al solicitarse la habilitación u otorgarse la misma de oficio, a cuyo efecto el local deberá estar dotado de todos los elementos de uso necesarios para su normal desenvolvimiento.
- 2) Previo a proceder a la ampliación de las instalaciones y/o modificaciones o anexiones que importen un cambio en la situación en que haya sido habilitado. Los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada.
- 3) Previo a proceder a un cambio de rubro, agregado de rubros y/o al traslado de la actividad a otro local, los responsables deberán tramitar una nueva habilitación actualizada, por la que se abonará el 50% de la tasa que hubiere correspondido.
- 4) En caso de cambio de titularidad se requerirá nuevo trámite de habilitación. En el caso que el cambio se produzca por cambio de denominación o razón social por retiro, fallecimiento, o

incorporación de uno o más socios que implique cambio de titularidad del fondo de comercio en los términos de la Ley 19.550 y sus modificaciones, deberán iniciarse nuevamente el trámite de habilitación, a los efectos de continuar los negocios sociales. Se entiende por transferencia a la cesión de cualquier forma de negocio, actividad, instalación industrial o local que implique modificación de la titularidad de la habilitación. Cuando esta transferencia no haya sido realizada conforme a la Ley 11.867, la Municipalidad no reconocerá cambios en la titularidad y seguirá siendo responsable a todos los efectos quien goce de la habilitación y solidariamente el presunto cesionario.

- 5) Para el caso de transformación de sociedades, absorción de una sociedad por otra, fusión y/o rescisión en local, establecimiento, o vehículos destinados al comercio, industria, servicios u otra actividad asimilable a la misma, deberá ser objeto de un nuevo trámite de habilitación, según lo previsto en el presente título, con excepción de los cambios alcanzados por el Artículo 81 de la Ley 19.550 y sus modificaciones.
- 6) El incumplimiento ante los casos expuestos, merecerá la aplicación de las sanciones previstas en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", pudiendo llegar incluso, el Departamento Ejecutivo, a disponer la clausura del establecimiento respectivo.

ARTÍCULO 89 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son responsables del pago de la presente tasa, los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, titular del inmueble donde funciona el emprendimiento en forma solidaria, por la misma y la que será satisfecha:

- a) Contribuyentes nuevos: al solicitar la habilitación. Dicha percepción no implica autorización legal para funcionar.
- b) Contribuyentes ya habilitados: en los supuestos previstos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 90 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Obtenida la habilitación los contribuyentes deberán exhibir en lugar visible en su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.

ARTÍCULO 91 INFRACCIONES

Comprobada la existencia de locales, establecimientos, oficinas y/o vehículos sin la correspondiente habilitación o que la misma se encuentre caduca por cualquier circunstancia legal, se procederá a documentar la infracción correspondiente, dando intervención al Tribunal de Faltas.

Los contribuyentes no inscriptos en los registros municipales deberán abonar, conjuntamente con los gravámenes comprendidos en el presente título, los correspondientes a todas las tasas aplicables en el tiempo que hubieren estado funcionando sin la correspondiente habilitación municipal con más los recargos y multas que pudieren corresponder.

TITULO IV - TASA UNIFICADA DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 92 HECHO IMPONIBLE

Por los servicios que presta el municipio de inspección de seguridad, salubridad e higiene, categorización industrial, control del medio ambiente, fomento de la producción, inspección de obras privadas, promoción del turismo, control bromatológico, inspección, reglamentación, y control de habilitaciones comerciales, o asimilables que se realicen en locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades económicas, comerciales, industriales, científicas, de locación de obras, franquicias y servicios, locación de bienes, de oficios o negocios a título oneroso, lucrativo o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que las preste.

Se entiende por establecimiento o local comercial, al lugar fijo de negocios, mediante el cual el contribuyente desarrolle total o parcialmente su actividad, encontrándose comprendidos en tal definición, entre otros, una sede o administración, una sucursal, una oficina, una fábrica, un taller, un depósito afectado a la actividad, cualquier lugar con el único fin de comprar bienes o mercaderías ó con el fin de recoger información para la empresa, de realizar promociones, ventas o cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio, ya sea que pertenezcan al contribuyente o a un tercero.

El hecho imponible alcanza todas las actividades económicas realizadas en cada establecimiento, independientemente si ellos son sucursales de la misma razón social, en razón del derecho de inspección que el Municipio ejerce en cada uno de los locales comerciales, sucursales o punto de venta. La habitualidad no se pierde por el hecho que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

ARTÍCULO 93 BASE IMPONIBLE

Para la determinación de esta tasa, se considera base imponible a los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada. Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especies o en servicios devengados en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Para determinar los distintos conceptos que integran o no el monto imponible, se estará a lo dispuesto por la Ley l0.397 Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y la Ley Impositiva 15.079 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 94 CONVENIO MULTILATERAL

Para determinar la base imponible atribuible a esta jurisdicción municipal, en el caso de las actividades ejercidas por un mismo contribuyente, en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deban atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, será de aplicación lo prescripto en el Convenio Multilateral siempre que el contribuyente se encuentre suscripto al mismo.

A los efectos, el contribuyente deberá acreditar fehacientemente su calidad de tal, en las jurisdicciones provinciales o municipales que corresponda, mediante la presentación de declaraciones juradas, boletas de pago, número de inscripción como contribuyente, certificado de habilitación y demás elementos probatorios que se estimen pertinentes.

La presentación y/o aprobación que hagan los organismos provinciales de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes no implica la aceptación de las mismas, pudiendo la Municipalidad verificar la procedencia de los conceptos y montos consignados y realizar las modificaciones, impugnaciones y rectificaciones que correspondan.

ARTÍCULO 95 OTRAS JURISDICCIONES

A los contribuyentes que operen con una casa matriz ó sucursal radicada en el Partido de Tres Arroyos y tenga también radicación en otras jurisdicciones, se les determinará la base imponible sobre los ingresos brutos, atribuibles a su actividad dentro de la jurisdicción y podrá solicitarse prueba de las bases imponibles atribuidas a las restantes jurisdicciones para determinar el monto correcto de base imponible.

ARTÍCULO 96 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Se considerarán contribuyentes de esta tasa a los titulares y responsables definidos en el Artículo 20 de la Ley de Impuestos sobre Ingresos Brutos de la Provincia.

ARTÍCULO 97 INICIO DE ACTIVIDADES

En los casos de iniciación de actividades por temporada, deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente y abonarse a modo de anticipo el valor de tasa determinado por el mismo periodo del año anterior.

En caso que, durante el bimestre, el valor de tasa resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiéndose satisfacer el saldo resultante.

ARTÍCULO 98 TRANSFERENCIAS

Toda transferencia será comunicada a la Municipalidad por el transmitente y el adquirente, agente de retención o profesional interviniente, con la presentación de la documentación respectiva, dentro de los cinco (5) días de la toma de posesión.

En tanto no se comunique la transferencia, el contribuyente no quedará eximido de la responsabilidad por los gravámenes que se adeudaren o se siguieren devengando.

El adquirente de una actividad gravada debe incluir como base imponible, los ingresos de su antecesor, correspondientes al período inmediato al de la transferencia, que se encuentren aún pendientes de pago, sin perjuicio de deducir los que éste hubiera realizado.

ARTÍCULO 99 CESE

Los contribuyentes deben comunicar a la Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince (15) días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adeudadas. Se debe presentar el comprobante de cese de actividades extendido por Organismo Provincial.

Para otorgar el cese de actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas, y/o recargos que le correspondieren.

En caso que el contribuyente presentare el cese de actividades transcurridos los 15 días de producido, se tomará como válida la fecha de su informe, siempre que esté avalado por el comprobante de cese entregado por Organismo Provincial y todo otro comprobante que pueda aportar para tal fin y que sirva de referencia para la verificación del cierre comercial.

ARTÍCULO 100 DECLARACIONES JURADAS - DEL PAGO

El período fiscal será el año calendario. El gravamen se liquidará e ingresará mediante bimestres: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre.

Los bimestres se liquidarán por declaración jurada, sobre la base de los ingresos brutos correspondientes al bimestre respectivo, debiendo ingresarse la tasa dentro del período calendario, de acuerdo con las normas y vencimientos que dicte al efecto el Departamento Ejecutivo.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a solicitar en plazo que determine la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos al solo efecto de constatar la coincidencia en los montos imponibles.

En caso de contribuyentes no inscriptos, las oficinas pertinentes los intimarán para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, más las multas, recargos e intereses previstos en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 101 IMPORTE MINIMO

Cuando, por el ejercicio de la actividad, no se registraren ingresos durante el bimestre, se deberá abonar el mínimo establecido en la Ordenanza Impositiva para la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 102 ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando se omitiere esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada.

ARTÍCULO 103 FALTA DE PRESENTACION DE DDJJ

La falta de presentación de declaración jurada y pago de la tasa en los plazos fijados, dará derecho al Municipio a determinar de oficio la obligación tributaria y, una vez notificada y firme, exigir su pago por las vías que estime necesarias, sin perjuicio de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 104 FALTA DE PAGO

La falta de pago de seis bimestres (un año calendario), consecutivos o no, facultará al Departamento Ejecutivo a suspender de manera preventiva la habilitación Municipal a través de intimación fehaciente. Otorgado un plazo de 72 horas para regularizar la situación o efectuar descargo, el Departamento Ejecutivo quedará facultado a revocar la habilitación Municipal de todos los establecimientos de la misma razón social.

ARTÍCULO 105 ALTA DE OFICIO

El Departamento Ejecutivo podrá determinar el Alta de Oficio de aquellos obligados a habilitar y que no hubieran iniciado el trámite correspondiente. El Alta de Oficio significa la inscripción como Contribuyente de la Tasa Unificada de Actividades Económicas, emergiendo inmediatamente la obligación tributaria, lo que en ningún caso significará la habilitación del establecimiento u oficina, obligación que subyace a la inscripción en los padrones municipales. A estos efectos se deberá intimar al responsable del inmueble o en su defecto al propietario en caso de conocerse a que inicie el trámite de habilitación dentro de las 48 horas; caso contrario se procederá a aplicar las sanciones previstas conforme a los procedimientos establecidos por el Juzgados de Faltas.

El trámite de Alta de Oficio es solo al efecto tributario y podrá comenzar por la detección del presunto infractor por parte de funcionarios municipales, denuncias de terceros o a requerimiento del mismo contribuyente, pudiendo en cualquiera de los casos realizar una fiscalización en el lugar de la actividad económica. Se podrá utilizar como prueba presuntiva de la existencia de la actividad económica, las publicaciones realizadas en medios digitales, medios gráficos, publicidad realizada en cartelería, folletería, radio, televisión, y cualquier otro medio de comunicación, ejercida por el mismo contribuyente, intermediarios o terceros, que hagan alusión a la actividad económica ejercida.

La inscripción en los registros de la Tasa Unificada de Actividades Económicas implica la obligación tributaria de abonar los periodos vencidos desde su detección o su determinación por parte de la autoridad de aplicación. A este objeto, la autoridad de aplicación deberá reunir las pruebas que considere necesarias para determinar la fecha de inicio de actividad en dicho local. Todo local que haya sido dado de ALTA DE OFICIO AL SOLO EFECTO TRIBUTARIO deberá realizar sus liquidaciones de acuerdo a los mínimos y alícuotas vigentes en cada periodo. Cuando se desarrollen actividades susceptibles de exención en locales que hayan sido dados de alta de oficio conforme a este inciso, no podrán gozar del beneficio hasta no iniciar el trámite de habilitación.

ARTÍCULO 106 MÍNIMOS Y ALÍCUOTAS

En el Anexo I de la Ordenanza Impositiva se fijarán los mínimos y alícuotas aplicables a cada una de las actividades gravadas.

ARTÍCULO 107 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

A los efectos de la liquidación de la tasa al tiempo de inicio o cese de actividades, las fracciones menores a un bimestre serán consideradas como un bimestre completo.

Para toda situación no prevista en el presente título será de aplicación supletoria lo dispuesto por la Ley 10.397 Título II del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires.

TITULO V - DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 108 HECHO IMPONIBLE

Por los conceptos que a continuación se enuncian, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

La publicidad, propaganda escrita, gráfica, audiovisual ó sonora, hecha en la vía pública o visible desde ésta, en inmuebles de propiedad pública o privada, vehículos ó dentro del espacio aéreo del partido, con fines lucrativos, comerciales ó económicos, incluyendo también publicidad realizada a través de promotores y/o repartidores, y toda otra publicidad o propaganda en lugares públicos que por algún sistema o método alcance a la población.

La publicidad y propaganda que se hace en el interior de locales destinados al público (cines, teatros, comercios, campos de deportes y demás sitios destinados al público).

ARTÍCULO 109 BASE IMPONIBLE

La base imponible para la determinación de los derechos a abonar por publicidad y propaganda está determinada en función de la superficie del espacio destinado al anuncio publicitario. El monto mínimo y los valores del derecho serán determinados por la Ordenanza Impositiva acorde a las diferentes categorizaciones disponibles, tanto para los anuncios como para los comercios que los utilicen.

ARTÍCULO 110 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Considérese contribuyente y/o responsable del pago, a la persona física o jurídica que con fines de promoción de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividad, realiza el anuncio, y en forma solidaria, los emisores, productores, propietarios del mensaje, el tenedor del anuncio y/o propietario del edificio o terreno, según el modo de publicidad, en que se instalen las estructuras, los impresores de anuncios gráficos, las agencias de publicidad y/o los titulares del medio de difusión.

Serán solidariamente responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores, anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficien con su realización.

El anunciador, el impresor, la agencia de publicidad y/o tenedor de anuncios serán responsables del cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTÍCULO 111 DECLARACION JURADA

Los contribuyentes de la Tasa Unificada de Actividades Económicas deberán realizar una declaración jurada de toda la publicidad gravada y conservar en su poder las constancias de pago, aún cuando la publicidad gravada sea contratada y abonada por un tercero.

ARTÍCULO 112 DEL PAGO

Los derechos se harán efectivos en forma bimestral para los anuncios que tengan carácter permanente y en los casos de anuncios ocasionales o circunstanciales, el pago deberá efectuarse previo a la colocación del mismo, respetando vencimientos y plazos indicados en la Ordenanza Impositiva.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 113 BAJA DEL REGIMEN

Cuando los contribuyentes no retiren el aviso a su vencimiento quedarán obligados a pagar nuevamente el derecho correspondiente, hasta tanto no comuniquen el retiro del mismo a la Municipalidad.

No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

ARTÍCULO 114 CONSIDERACIONES ADICIONALES

Los anuncios gráficos de publicidad en los sitios públicos o que trasciendan a los mismos se regirán, en cuanto sea materia de competencia municipal, por las disposiciones contenidas en la presente.

Los anuncios de publicidad solo se podrán realizar, pintar, fijar o colocar, según corresponda, previo permiso del Departamento Ejecutivo.

El Departamento Ejecutivo no podrá otorgar permisos de anuncios que:

- a) Ofendan la moral y las buenas costumbres.
- b) Contengan alusiones contrarias a los sentimientos nacionales y/o de humanidad al orden jurídico y a la seguridad y tranquilidad pública.
- c) Incluyan errores gramaticales, expresiones capciosas, palabras que no correspondan al uso normal del idioma o vocablos indecorosos.
- d) Usen palabras extranjeras sin su correspondiente traducción al idioma nacional, en forma
- e) Agravien a religiones, países, colectividades, entidades, personas o figuras históricas.
- f) Sean antiestéticos o incómodos.
- g) Dificulten la correcta visualización de las señales de tránsito.

Los anuncios que se coloquen en los frentes de los edificios, los que sobresalgan a la vía pública o se encuentren en ella, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias relativas a la seguridad que deben ofrecer los mismos así como las estructuras portantes y los elementos electromecánicos, si los tuvieren.

El Departamento Ejecutivo, en todos los casos en que estime inconveniente el mantenimiento del anuncio autorizado, por haberse modificado las condiciones que fueron tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso respectivo lo podrá hacer retirar por los responsables o directamente por el personal municipal.

El otorgamiento de los permisos y la colocación de los anuncios estarán condicionados al pago de los tributos correspondientes, de acuerdo con las normas establecidas en las respectivas ordenanzas tributarias.

ARTÍCULO 115 CONSIDERACIONES ESPECIALES

Los anuncios que se realicen en lugares expresamente autorizados de los edificios, deberán armonizar con su arquitectura, no cubrir total o parcialmente vanos de locales y cumplir además, con las siguientes condiciones:

- a) Los anuncios colocados encima de un edificio no rebasarán los perfiles autorizados para el predio.
- b) El anuncio aplicado al parámetro de un muro divisorio no rebasará su perímetro, salvo en la altura, la que podrá alcanzar la autorizada para la edificación y, en su caso, la estructura de sostén no se deberá ver desde la vía pública.
- c) Si el anuncio o sus elementos sobresaliesen sobre el parámetro del muro, se requerirá la autorización expresa del propietario de la finca lindera.
- d) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.
- e) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
- f) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.

Se podrán colocar letreros integrando una fachada, sea en bajo o alto relieve, esculpidos o de cualquier otra forma a condición de que armonicen con su arquitectura y previo estudio especial de la oficina técnica municipal. En los edificios con torre solamente se podrán colocar anuncios en el basamento.

TITULO VI - DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 116 HECHO IMPONIBLE

Se considera vendedor ambulante aquella persona que se dedique en forma habitual o circunstancial a la compra venta de cosas, muebles, mercaderías, efectos, en la vía pública y/o en lugares de acceso público.

ARTÍCULO 117 BASE IMPONIBLE

Por la comercialización de Artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, en cumplimiento con las reglamentaciones municipales vigentes, se abonarán los derechos fijados en este título en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

Los derechos por venta ambulante se aplicarán en función del tiempo de los permisos otorgados y según la naturaleza de los bienes o servicios ofrecidos y por cada vendedor o empleado.

ARTÍCULO 118 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son responsables del pago de este derecho las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad y solidariamente, en su caso, las personas por cuya cuenta y orden actúan.

ARTÍCULO 119 DEL PAGO

Los derechos del presente título deberán ser abonados al otorgarse el permiso correspondiente y previo a la iniciación de la actividad. Para la renovación de dicho permiso, para períodos subsiguientes, el pago deberá efectuarse al comienzo de cada período.

ARTÍCULO 120 PROHIBICION

Queda prohibida la venta ambulante en todo el Partido de Tres Arroyos. Se excluyen de la prohibición a:

- a) Los repartos fijos cuyos titulares hayan cumplido con las reglamentaciones vigentes.
- b) La venta de café.
- c) La venta de libros.

ARTÍCULO 121 EXCEPCIONES

El Departamento Ejecutivo podrá otorgar permiso de venta ambulante en los siguientes casos:

- a) En aquellos casos que el producto ofrecido en venta no pueda conseguirse en el comercio local.
- b) Durante los días que se realice la Fiesta Provincial del Trigo o similares eventos declarados de interés municipal con su correspondiente autorización.
- c) En las playas del distrito durante la temporada estival que determine el Departamento Ejecutivo.

TITULO VII - TASA DE INSPECCION VETERINARIA

ARTÍCULO 122 HECHO IMPONIBLE

Por los servicios que a continuación se enumeran se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

- a) La inspección veterinaria en Mataderos Municipales o particulares y en Frigoríficos o Fábricas, que no cuentan con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.
- b) La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescados y mariscos provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional o provincial.
- c) El control veterinario de carnes trozadas, menudencias, pescados y mariscos, grasas, chacinados y aves destinadas al consumo local amparados por certificados sanitarios oficiales de otras jurisdicciones o establecimientos del mismo partido con inspección nacional.
- d) El control sanitario efectuado sobre personas físicas o jurídicas que de manera permanente o circunstancial, directa o indirectamente, fraccionen, elaboren, conserven, transporten, expendan, expongan o manipulen productos alimenticios destinados al consumo humano en el Partido de Tres Arroyos, provenientes de otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 123 BASE IMPONIBLE

La base imponible del presente gravamen está constituida por cada res, media res, kilogramo o unidad de medida, respecto a cada uno de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible sobre los que se aplicarán las tarifas que determine al Ordenanza Impositiva.

Los productos en tránsito no estarán alcanzados por el hecho imponible de la tasa, siempre que no se los someta a ningún proceso que modifique su estado o forma original ni tengan como destino el abastecimiento local.

ARTÍCULO 124 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título:

- a) Inspección veterinaria en frigoríficos: los titulares de comercio.
- b) Inspección veterinaria en carnicerías: los titulares del comercio.
- c) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los titulares del comercio.
- d) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de la caza, pescado y mariscos: los titulares del comercio y/o introductores en forma solidaria.
- e) Control sanitario: los propietarios de los bienes y/o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores y/o introductores.

Los comerciantes proveídos serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta tasa del pago de las obligaciones fiscales, por el expendio o tenencia de las mercaderías sin la debida constancia de control sanitario municipal e ingreso de los tributos respectivos, asimismo ante la falta de los comprobantes de adquisición que justifiquen la tenencia de la mercadería.

Todo responsable que comercialice productos alcanzados por este gravamen que no hayan sido previamente inspeccionados, sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponderle, será pasible del decomiso de los productos que fueren objeto de la infracción.

ARTÍCULO 125 DEL PAGO

El pago de los gravámenes del presente título deberá efectuarse en oportunidad de la prestación del servicio. La falta de cumplimiento de las normas indicadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 126 CONSIDERACIONES ADICIONALES

A los fines señalados precedentemente se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.
- b) Visado de certificados sanitarios: es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.
- c) Control Sanitario: En el acto por el cual se verifica:

- Control y visado de certificados sanitarios nacionales o provinciales.
- Control de los vehículos de transporte de sustancias alimenticias.
- Control de almacenamientos o estiba de los productos en el transporte.
- Control de los alimentos, temperatura de almacenamiento y otros
- Control de Tarjeta Sanitaria e indumentaria del transportista.

ARTÍCULO 127 REGISTRO ESPECIAL

Los abastecedores introductores y distribuidores de productos de que se trata en el presente título sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta ordenanza deberán figurar inscriptos en un Registro Especial a los fines pertinentes.

Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible del presente título, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de las mismas, deberán solicitar la pertinente autorización de reparto de la mercadería a proveer.

ARTÍCULO 128 AGENTES DE RETENCION

La carne, sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para el consumo del Partido de Tres Arroyos, en frigoríficos radicados en este Partido, no podrán ser retirados los mismos, sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en el presente título. A tal efecto, las firmas responsables actuarán como agente de retención de los importes respectivos, los que serán ingresados dentro de los cinco (5) siguientes días hábiles.

TITULO VIII - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 129 HECHO IMPONIBLE

Comprende las actuaciones, actos, y/o servicios administrativos realizados, tanto a requerimiento de los interesados o de oficio, por esta Comuna. Asimismo quedan comprendidos el estudio y visado municipal de planos y el otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanización.

Todo trámite o gestión, cualquiera sea su naturaleza, debe ser formulado por escrito y ser presentado en alguna Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 130 BASE IMPONIBLE

La base imponible será determinados por la Ordenanza Impositiva acorde a los diferentes trámites disponibles.

ARTÍCULO 131 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes y responsables de estos gravámenes los peticionantes o beneficiarios y destinatarios de toda actividad, acto, trámite y/o servicio de administración. En los casos de transacciones inmobiliarias y/o comerciales y en la subdivisión y/o unificación de partidas serán solidariamente responsables el escribano y demás profesionales intervinientes.

ARTÍCULO 132 DEL PAGO

El pago del gravamen correspondiente, deberá efectuarse al presentarse la respectiva solicitud o pedido, como condición para ser considerado. Las presentaciones posteriores en un mismo expediente que correspondan a información solicitadas por las oficinas que deben realizar el trámite administrativo pertinente, no repondrán sellado, siempre que sea previo a la resolución del Departamento Ejecutivo, en tal caso deberá abonar nuevamente el sellado administrativo.

Cuando se trate de actividades o servicios que deba realizar la Comuna de oficio, el derecho deberá hacerse efectivo dentro de los cinco (5) días de la notificación pertinente.

ARTÍCULO 133 DESESTIMIENTO

Se considerarán desistidas toda gestión que haya quedado paralizada por espacio mayor de treinta (30) días corridos, a contar de su notificación, por causas imputables al peticionante. En esta notificación deberá constar la transcripción del presente Artículo.

El desestimiento por parte del solicitante, en cualquier estado del trámite, o la resolución contraria al pedido, no da lugar a la devolución de los derechos pagados ni exime del pago de los que pudieran adeudarse.

TITULO IX - DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTÍCULO 134 HECHO IMPONIBLE

Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineaciones, nivel, inspecciones y habilitación de obras, como así también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción, refacción, ampliación y a la demolición aunque algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTÍCULO 135 BASE IMPONIBLE

Los derechos de construcción se aplicarán a toda construcción, ampliación, refacción y demolición que se realice en el partido de Tres Arroyos, la liquidación de los derechos de construcción queda sujeta a la base imponible, la cual estará dada por el valor de la obra, que se determinará según la tabla de valores de obras utilizada para el cálculo de los honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

Cuando no sea posible determinar el valor de las obras o servicios a través de la tabla citada en el párrafo anterior, las oficinas técnicas de la Municipalidad podrán solicitar un cómputo y presupuesto de la obra a efectos de determinar la base imponible. Se aplicarán las disposiciones vigentes en el momento en que se solicita en forma reglamentaria el permiso correspondiente y/o autorice la reanudación del trámite.

Cuando se soliciten algunos de los servicios comprendidos en este título, se deberá constatar previamente que el o los inmuebles no registran deudas por tasas y/o derechos municipales a la fecha de solicitud.

ARTÍCULO 136 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de los Derechos de Construcción los titulares del dominio y/o poseedores a título de dueño de los inmuebles sobre los que se produzca el hecho imponible, en forma solidaria.

ARTÍCULO 137 DEL PAGO

El pago de los derechos se efectuará con anticipación al otorgamiento del permiso y en consecuencia al inicio de la obra, sin perjuicio del cobro de las diferencias que puedan surgir con motivo de la liquidación definitiva en oportunidad de la terminación de la obra y previo al otorgamiento del certificado final.

La liquidación del derecho se realizará cuando la Municipalidad determine que la documentación presentada por el responsable esté completa. Cuando la documentación resulta observada y el responsable no la subsane dentro de los diez (10) días de su notificación, se tendrá por desistida la solicitud.

ARTÍCULO 138 FACILIDADES

Cuando se otorguen facilidades de pago de los derechos de construcción, la obra podrá iniciarse una vez pagado un anticipo equivalente al 25% del total de los derechos de construcción. La inspección final de obra, total o parcial, será otorgada únicamente al cancelarse totalmente los pagos adeudados.

ARTÍCULO 139 MODIFICACIONES

En caso de que se desvirtúe la categoría de la construcción o bien cuando se compruebe que el plano final de obra no concuerda con la categoría, clase o monto denunciado al momento de la liquidación, se reajustarán los derechos a la presentación de éste, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la ordenanza impositiva y en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte general de la presente ordenanza, si correspondiere.

Las construcciones afectadas en contravención al código de edificación, código de planeamiento urbano y/o demás ordenanzas aplicables, abonarán además de los derechos que le correspondan según la ordenanza impositiva, las multas, recargos o intereses establecidos en el título "de las Infracciones a las Obligaciones Fiscales", de la parte general de la presente ordenanza.

TITULO X - DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICO

ARTÍCULO 140 HECHO IMPONIBLE

Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos y balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, feria o puestos, vehículos y cualquier otro implemento que ocupe superficies publicas.

ARTÍCULO 141 BASE IMPONIBLE

La base imponible para la determinación de los derechos del presente título serán los metros cuadrados de superficie ocupados, los metros lineales, la cantidad de columnas, soportes o manzanas que abarcan las prestaciones, la cantidad de vehículos y paradas de transporte que correspondan y todo otro valor cuantificable indicado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 142 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente, los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios, según corresponda.

ARTÍCULO 143 DEL PAGO

El pago de los derechos fijados en este título, deberán abonarse en el plazo que establezca el Departamento Ejecutivo.

Su periodicidad estará establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte general de la presente ordenanza, la falta de pago de los derechos establecidos en el presente título en los plazos fijados, producirá la caducidad del permiso y facultará a la autoridad municipal para proceder a la demolición de las construcciones e instalaciones no autorizadas o al retiro de los efectos que ocupe la vía pública.

TITULO XI - DERECHOS DE EXPLOTACION DE CANTERAS

ARTÍCULO 144 HECHO IMPONIBLE

Por la explotación de canteras y/o extracción de suelo en el Partido de Tres Arroyos, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 145 BASE IMPONIBLE

La base imponible del presente gravamen está constituida por volumen del material extraído salvo casos específicos indicados en la Ordenanza Impositiva en las que se hará por peso del mismo.

Los titulares de extracciones o explotaciones deberán presentar, mensualmente una declaración jurada donde se deberá consignar el volumen / tonelaje extraído en el mes, a fin de determinar la base imponible.

ARTÍCULO 146 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán contribuyentes del presente gravamen, los titulares de las explotaciones o extracciones.

ARTÍCULO 147 DEL PAGO

La liquidación y el pago de estos derechos deberá efectuarse mensualmente salvo que el Departamento Ejecutivo reglamente casos específicos de pago anual.

TITULO XII - DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTÍCULO 148 HECHO IMPONIBLE

Se abonarán los derechos establecidos en el presente título por la realización de todo espectáculo público.

ARTÍCULO 149 BASE IMPONIBLE

La base imponible para la determinación de este gravamen, será el valor total de la entrada simple o integrada. Se llama entrada a cualquier billete o tarjeta al que se le asigne un precio, y que se exija como condición para tener acceso a un espectáculo, con o sin derecho a consumición, como así mismo la venta de bonos de contribución y/o donación. Podrán establecerse valores fijos en concepto de permiso para la realización de los espectáculos.

ARTÍCULO 150 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Cuando los derechos sean establecidos sobre el valor de la entrada, serán abonados por los espectadores conjuntamente con el valor neto de cada entrada. Tratándose de entradas de favor se abonarán en el momento de percibirlas o usarlas.

Serán responsables como agentes de retención los empresarios u organizadores, los que responderán del pago solidariamente con los primeros.

En caso de locación o cesión, sea título oneroso o gratuito, de sala de espectáculos o lugares donde estos puedan realizarse, los locadores o cedentes deberán notificar fehacientemente a la Municipalidad con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, la realización del espectáculo, indicando, fecha, hora, lugar y organización. El incumplimiento de esta obligación los hará responsables solidarios del pago de la tasa.

ARTÍCULO 151 DEL PAGO

El Pago de los derechos de este título deberá efectuarse:

- a) Los de carácter temporario, al solicitar el permiso correspondiente.
- b) Los establecidos sobre el monto de las entradas, dentro del primer día hábil siguiente al de la recaudación.
- c) Los de carácter anual, en los plazos que establezca la Municipalidad.

Los talones de las entradas utilizadas, deberán ser entregada a la Municipalidad para su contralor. Una vez efectuada la verificación y liquidación correspondiente, deberán destruirse los talones de las entradas utilizadas.

Prohíbase la venta de entradas que hubieren sido utilizadas y su tenencia por personas encargadas de controlar los lugares en que se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 152 CONSIDERACIONES ADICIONALES

Las entradas de cualquier espectáculo estarán numeradas correlativamente y selladas por la Municipalidad por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la realización del mismo, constando de dos cuerpos unidos por troquel.

Cuando las entradas a los espectáculos fueren gratuitas, deberá colocarse, junto al acceso y en lugar bien visible para el público, un anuncio en que se hará conocer tal circunstancia.

No se otorgará permiso para la realización de espectáculos a que se refiere el presente título, abonen o no los derechos fijados, sin manifestación expresa de los solicitantes, de los precios para el acceso de los mismos, horario, capacidad del local o lugar donde se realice, y carácter del espectáculo.

Para la instalación y funcionamiento de circos, parque de diversiones o de atracciones mecánicas, se estará a lo establecido por el Decreto Municipal 149/69.

ARTÍCULO 153 AUTORIZACIONES

Autorizase al Departamento Ejecutivo a impedir la realización de todo espectáculo público que no haya cumplido con el requisito establecido en el presente titulo, o cuando, de haberlo cumplimentado con anterioridad y de acuerdo al dictamen de las oficinas técnicas municipales, se vea afectada la seguridad de los espectadores.

La realización de todo tipo de espectáculo, abone o no los derechos fijados en el presente título, sin la previa autorización de esta Comuna, y/o incumplimiento de los requisitos que se establecen en el presente título, hará pasible a los contribuyentes y/o responsables, del pago de las sanciones previstas en el título "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales" de la parte General de la presente Ordenanza.

TITULO XIII - PATENTE DE RODADOS MENORES

ARTÍCULO 154 HECHO IMPONIBLE

Por los vehículos radicados en el partido de Tres Arroyos, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente de otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

Si la Municipalidad provee las chapas o tablillas se abonarán adicionalmente los derechos que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 155 BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por la índole de cada vehículo según determine la Ordenanza Impositiva y la Ley 10.397 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 156 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán contribuyentes de los gravámenes del presente título los propietarios de los vehículos y en su defecto los usufructuarios que responderán solidariamente del pago.

Todo propietario de vehículos, abonen o no los gravámenes del presente título, con excepción de las bicicletas, está obligado a solicitar su inscripción en el Registro de Tránsito de la policía municipal.

ARTÍCULO 157 DEL PAGO

El pago se efectuará en el número de cuotas que fije la Ordenanza Impositiva.

La identificación deberá ser colocada en un lugar visible del vehículo bajo la pena de aplicación de las multas establecidas en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XIV - TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 158 HECHO IMPONIBLE

Por los servicios de expedición, visados de guías y certificados en operaciones de semovientes, los permisos para marcar o señalar, el permiso de remisión a feria, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, como así también la toma de razón de sus transferencias duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales, se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva anual.

ARTÍCULO 159 BASE IMPONIBLE

La base imponible estará constituida por los siguientes elementos, Guías, certificados, permisos para marcar o señalar y permisos de remisión a feria, por cabeza; Certificados y guías de cuero: por cantidad de cueros; Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios adicionales, por tasa fija.

ARTÍCULO 160 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de la tasa del presente Titulo:

- a) Certificado: el vendedor.
- b) Guías: el remitente.
- c) Permiso de remisión a feria. Marca o señal: el propietario.
- d) Guías de faena: el solicitante.
- e) Guías de cuero: el titular.
- f) Inscripción de boletos marcas y señales, transferencia, duplicados, certificados: los titulares.

La Municipalidad hará de cumplimiento obligatorio, lo establecido en el párrafo 7, control municipal, capítulo I, Título I, sección I, libro segundo del código rural de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 161 DEL PAGO

El pago del gravamen que dispone el presente título debe efectuarse, al solicitar la realización del acto, por intermedio de la documentación que constituye el hecho imponible.

Cuando se remita hacienda en consignación a los entes de Faena de otro Partido, autorizado debidamente por la Junta Nacional de Carnes, y solo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de la documentación, dado que el mismo implica la guía de traslado propiamente dicha y el certificado de propiedad del ganado.

Para el caso de que se produzcan remanentes de remates de ferias, los certificados que los amparen serán expedidos a nombre del productor o propietario. Cuando se produzca el retorno de las haciendas no vendidas, sin base, en los remates-feria, se descargarán los respectivos certificados para su archivo, sin cargo, dejándose debida constancia.

ARTÍCULO 162 CONSIDERACIONES ADICIONALES

Los responsables toda vez que deban realizar operaciones gravadas por el presente título, deberán:

- a) Presentar el permiso de marcación o señalada, dentro de los términos establecidos por el Artículo del Código Rural, marcación del ganado mayor antes de cumplir el año y señalización del ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.
- b) Presentar para su archivo en esta Comuna, las guías de traslado de ganado y la obtención de la guía de faena con la que se autorizará la matanza por los entes de faena autorizados debidamente por la Junta Nacional de Carnes.
- c) Presentar el permiso de marcación en caso de reducción de marcas (marcas frescas) ya sea ésta por acopiadores, cuando poseen marca de venta, cuyo duplicado debe ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.
- d) Presentar para el caso de comercialización de ganado por medio de remates-feria el archivo de los certificados de propiedad previamente a la expedición de las guías de traslado o del certificado de venta, y si éstos han sido reducidos a una marca, deberá también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación correspondientes que acrediten tal operación.
- e) Presentar los certificados de "remisión de feria "confeccionado con todas las características jurídicas propias de un contrato de consignación.
- f) Ningún propietario de hacienda podrá marcar y/o señalar sin antes registrar el boleto en la Municipalidad. Cuando se trate del mismo ganadero, al marcar vacunos y/o yeguarizos deberá presentar las solicitudes por separado, igual procedimiento para lanares y/o porcinos. Los permisos respectivos deberán solicitarse por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- g) No se expedirán guías a los contribuyentes que no tengan la faena debidamente registrada en el libro destinado a tal efecto.
- h) Los mandatarios deberán acreditar su personería por el poder respectivo el que será registrado en el libro que se lleve a tal efecto. Podrán firmar guías y/o certificados mediante autorización por escrito de los mandantes, los que tendrán valor por una sola vez.
- i) La Municipalidad podrá destacar en los remates ferias o particulares, empleados encargados de controlar la procedencia de la hacienda puesta en venta.
- j) Para la venta de hacienda en remates-ferias o particulares, el enajenante deberá estar munido del certificado de remisión certificado por la Municipalidad con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas de la fecha del remate, bajo la pena de multa.
- k) Todo el que introduzca hacienda de otro partido, deberá archivar en la Municipalidad la guía correspondiente, previa comprobación de la legitimidad de la misma.
- Los productores y criadores de porcinos deberán presentar el número de inscripción y/o expediente de trámite otorgado por la Dirección de Ganadería.

ARTÍCULO 163 PLAZOS

La guía sólo tendrá validez de acuerdo con lo estipulado en la Ley 10462 y sus modificaciones.

Se debe remitir, semanalmente a las Municipalidades de destino, una copia de cada guía expedida para traslado de hacienda a otro Partido.

TITULO XV - TASA POR CONSERVACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL

ARTÍCULO 164 HECHO IMPONIBLE

Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, se abonarán los importes que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva.

Todos aquellos arrendatarios de parcelas que se acogieran al Plan Toros y/o Ovinos se harán acreedores a los beneficios que marque la ley para ambos casos.

ARTÍCULO 165 BASE IMPONIBLE

La base imponible de este gravamen será constituida por cada unidad de hectárea y fracción proporcional a cada hectárea.

ARTÍCULO 166 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de la presente tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 167 DEL PAGO

El pago se efectuará en el número de cuotas que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 168 GRANIZO

Gozarán de prórrogas en los vencimientos de la tasa a los propietarios acogidos a la Ordenanza 2811/88 (siniestros de granizo hasta el cobro de su indemnización).

TITULO XVI - DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 169 HECHO IMPONIBLE

Comprende los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósitos, traslados internos de restos mortales, la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepultura de enterratorios, arrendamiento de nichos, sus renovaciones, excepto las transferencias mortis—causa y todo otro servicio o permiso que se efectúe dentro del perímetro del cementerio autorizados por esta Municipalidad.

ARTÍCULO 170 BASE IMPONIBLE

El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y sepulturas, se establecerá por metros cuadrados y los demás gravámenes se determinarán por importes fijos, de acuerdo con la naturaleza del servicio y de conformidad con las especificaciones que determina la Ordenanza Impositiva.

Son de aplicación las disposiciones vigentes al momento en que se solicita en forma reglamentaria los servicios. Igual criterio se adoptará para el caso de los arrendamientos, cuando se trate de renovaciones se aplicarán las disposiciones vigentes al momento del vencimiento de los mismos.

ARTÍCULO 171 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de los derechos establecidos en el presente título las personas a las que la comuna les preste alguno de los servicios mencionados en el mismo. Además serán responsables solidarios, en los casos correspondientes :

- a) Las empresas de servicios fúnebres, por todos los servicios que tengan a su cargo.
- b) Los transmitentes o adquirentes, en los casos de transferencias de bóvedas o sepulturas.
- c) Las personas o entidades titulares de cementerios no municipales.

ARTÍCULO 172 DEL PAGO

El pago de los derechos a que se refiere el presente título deberá efectuarse al formularse la solicitud o presentación respectiva.

Para los nuevos espacios habilitados durante el año en curso, se fijará en forma supletoria y transitoria, un derecho igual al de la más reciente de similar construcción y ubicación.

Cuando por razones no imputables a la comuna no se efectuare la inhumación dentro de los diez (10) días de abonado el arrendamiento de un nicho, caducará el derecho otorgado y se reintegrará al titular el cincuenta por ciento (50%) del importe abonado.

Cuando por circunstancias extrañas a la comuna se retirase el ataúd o urnas antes del vencimiento del plazo de arrendamiento, caducará el mismo sin derecho a reclamo alguno.

ARTÍCULO 173 RENOVACIÓN

La renovación de las concesiones podrá ser solicitada por el titular o derecho habientes hasta (90) noventa días previos a la fecha de vencimiento.

Transcurrido el mismo sin que se hubiera solicitado la renovación de la concesión se procederá a la exhumación de los cuerpos para ser trasladados al Osario General, debiéndose guardar en todos los casos el respeto y decoro debido.

Dentro de los 90 días de otorgada la primera concesión los derechos habientes podrán ampliar la misma hasta el plazo máximo otorgado en la Ordenanza Impositiva. En este caso se considerará la concesión como una sola por un plazo igual a la suma de los períodos sin perder los derechos abonados por la comisión anterior.

En caso de solicitar ampliación de arrendamientos ya concedidos, podrá solicitar el mismo, aún cuando no se encontrare vencido, operando el nuevo plazo a partir de la fecha de pago correspondiente y considerándose vencido el plazo de concesión anterior.

ARTÍCULO 174 PLAZOS

La concesión para la inhumación de los restos en sepulturas o nichos se otorgará por períodos mínimos de un (1) año hasta un plazo máximo de diez (10) años, vencido el cual se procederá a la reducción del cadáver para ser colocado en urnas o bien en el Osario general, según el caso.

ARTÍCULO 175 TRANSFERENCIAS

En el caso de transferencia de arrendamiento de lotes para bóvedas siempre que no se trate de transmisiones, mortis—causa, el nuevo arrendatario deberá abonar la diferencia entre el importe abonado en su oportunidad y el vigente a la fecha de la transferencia, proporcional a la cantidad de años que resten para la finalización del arrendamiento.

El arrendamiento de nichos o sepulturas es intransferible con excepción de la transmisión mortis-causa. Su trasgresión provocará en forma automática, la caducidad del derecho concedido a los responsables y aplicaran los artículos previstos en el título "De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales", de la parte general de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 176 ARRENDAMIENTO

La aceptación de arrendamiento de un espacio implica su adjudicación a partir de la fecha de pago o consolidación del importe del gravamen correspondiente. Los espacios que se desocupen quedarán a disposición de la Municipalidad y se adjudicarán, al igual que los nuevos que se habiliten por riguroso orden de turno.

Queda prohibido el arrendamiento de espacios que no tengan por fin inmediato la inhumación de cadáveres.

TITULO XVII - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 177 HECHO IMPONIBLE

Por la utilización de las cámaras frigoríficas municipales, arrendamiento de vehículos y maquinarias, venta de tosca y tierra de canteras municipales, reposición de plantas, entoscado de calles, uso de la playa de estacionamiento, venta de plantas, productos y subproductos forestales, cobro por ingreso en vehículo al Vivero Dunícola de Claromecó, como así todo otro servicio que se detalle en la Ordenanza Impositiva, se abonarán los derechos que al efecto establecen.

ARTÍCULO 178 BASE IMPONIBLE

La base imponible será establecida en cada caso por la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 179 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes las personas que soliciten en cada caso los arrendamientos o servicios prestados.

ARTÍCULO 180 DEL PAGO

El pago deberá efectuarse al requerirse los elementos o servicios y se reajustará posteriormente, dentro de los cinco (5) días de finalizado, en el supuesto que la liquidación definitiva resultare mayor que lo anticipado.

TITULO XVIII - TASA POR SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 181 HECHO IMPONIBLE

Por la prestación de los servicio de Aguas Corrientes, desagües cloacales, Servicio con Doble Red de Distribución de Agua, y los servicios técnicos especiales que preste el Municipio, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan.

El servicio de aguas corrientes y desagües cloacales afectará a todos los inmuebles, con edificación o sin ella, que se encuentren comprendidos dentro del radio en que se extiende la obra cuando las mismas hayan sido libradas al servicio.

Por los servicios técnicos especiales que preste la Municipalidad, los usuarios de los mismos deberán abonar las tasas que se establezcan.

Por la prestación del Servicio con Doble Red de Distribución de Agua destinada al Abastecimiento de Población de Aguas en la localidad de San Francisco de Bellocq, o en futuras Áreas Servidas, también deberán pagarse las tarifas que se determinen por la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 182 BASE IMPONIBLE

A los efectos del cobro del presente gravamen, quedan comprendidos los inmuebles edificados y/o baldíos y su base imponible está constituida por los metros cúbicos de agua consumida, en aquellos que posean medidor y en función de mínimos los que no lo posean.

A partir de la disponibilidad del servicio haga o no uso del mismo, por el importe de las tarifas que se establezcan como tarifa mínima fijada para la "boca cerrada" (servicio sin dotación de agua en terrenos baldíos, viviendas desocupadas, etc.)

Para la liquidación de agua corriente el monto a abonar será un mínimo. Cuando el consumo exceda este mínimo se cobrará el excedente de metros cúbicos que resulte de acuerdo a la aplicación del cuadro tarifario respectivo fijado en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 183 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son contribuyentes de las tasas establecidas en el presente título:

- a) los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 184 DEL PAGO

Cuando se proceda a cambios de usuarios, cambios de medidores o instalación de medidor nuevo se deberá constatar previamente que al dar la baja no se registren deudas por la presente tasa.

Cuando se establezca el cobro del servicio de agua corriente por el sistema de medición de consumos y el aparato no funcione correctamente se abonará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si hubiere mediciones anteriores conforme al consumo registrado durante el mismo período en el año inmediato anterior
- b) Si no hubiere mediciones anteriores según mínimos.

La facturación del servicio medido se hará en base a la lectura que realice la municipalidad. En el caso de estimar la misma, se permitirá un máximo de dos (2) estimaciones consecutivas, superadas las mismas solo se podrá facturar el cargo fijo si no se obtiene una medición.

ARTÍCULO 185 PROPIEDAD HORIZONTAL

Los inmuebles sometidos al régimen de la Ley de Propiedad Horizontal, o aquellos inmuebles que compartan un único medidor, tributarán un prorrateo según la cantidad de unidades funcionales con un mínimo de 20 metros cúbicos bimestrales por cada uno.

A pedido de los contribuyentes y mediante nota firmada por todos los solicitantes, los consumos de las propiedades que posean o no consorcio legalmente constituido, podrán liquidarse en una factura unificada.

TITULO XIX - LOCACION DE BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 186 HECHO IMPONIBLE

El presente título comprende todo derecho por la ocupación temporaria o accidental, con el carácter de arrendatario, concesionario y/o permisionario de un bien mueble o inmueble comunal, autorizado por la Municipalidad.

TITULO XX - TASA POR SERVICIOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 187 HECHO IMPONIBLE

Por los servicios municipales de organización y funcionamiento de carreras universitarias en el Partido de Tres Arroyos mediante convenios de extensión educativa con Universidades reconocidas en la República Argentina se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 188 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Los responsables del pago de la Tasa de Servicios Urbanos, por cada uno de los inmuebles y/o partidas incorporadas al Catastro Municipal y afectado a las mismas.

Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios, por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.

Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

ARTÍCULO 189 DEL PAGO

La presente tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no y su obligación a partir de su incorporación al Catastro Municipal y la liquidación de la correspondiente Tasa de Servicios Urbanos.

TITULO XXI - TASA SOLIDARIA DE SOSTENIMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD

ARTÍCULO 190 HECHO IMPONIBLE

Por los servicios que presta el Municipio, destinados a preservar la salud de la población a través del Organismo Descentralizado Centro Municipal de Salud Hospital Dr. Ignacio Pirovano, y su red dependiente del mismo, se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

Los responsables del pago de la Tasa de Servicios Urbanos, por cada uno de los inmuebles y/o partidas incorporadas al Catastro Municipal y afectado a las mismas.

Los adjudicatarios de viviendas que revistan el carácter de tenedores precarios, por parte de instituciones públicas o privadas que financien construcciones. Al efecto del cumplimiento de las obligaciones responderán por ellas los inmuebles que la provoquen.

Los sucesores a título singular o universal de cada contribuyente responderán por las deudas que registre cada inmueble, aún por las anteriores a la fecha de escrituración. Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles. En todos los casos los contribuyentes serán responsables en forma solidaria.

ARTÍCULO 192 DEL PAGO

La presente tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, edificados o no y su obligación a partir de su incorporación al Catastro Municipal y la liquidación de la correspondiente Tasa de Servicios Urbanos.

TITULO XXII - DERECHO DE PARTICIPACIÓN EN LA RENTA DIFERENCIAL URBANA

ARTÍCULO 193 HECHO IMPONIBLE

Se establece a favor de la Municipal de Tres Arroyos, el Derecho de Participación en la Renta Diferencial Urbana aplicable a todas las personas, físicas o jurídicas, propietarias o poseedoras, de inmuebles que se encuentren ubicados en el partido de Tres Arroyos y que resultaren pasibles de un mayor valor originado en actos político-administrativos realizados por el estado municipal, independientemente de las acciones realizadas por el propietario o poseedor.

Constituyen hechos generadores del Derecho de Participación Municipal en la Renta Diferencia Urbana aquellos actos político-administrativos que posibiliten a particulares, ya sea a destinar el inmueble a un uso mas rentable o a incrementar el aprovechamiento de las parcelas permitiendo una mayor área edificada. Son hechos generadores los siguientes:

- a) El establecimiento o la modificación de parámetros urbanísticos, del régimen de usos del suelo y de la zonificación territorial sobre parcelas determinadas, así como la incorporación a las áreas urbanas y complementarias.
- b) La Autorización de un mayor aprovechamiento de las parcelas en edificación, bien se elevando el FOS (Factor de Ocupación del Suelo), el FOT (Factor de Ocupación Total) o la Densidad Habitacional en las áreas urbanas; todos respecto de la calificación existente en la legislación vigente.

La obligación de pago del tributo nace de la autorización otorgada por el municipio que posibilite la realización del mayor valor originado en el acto administrativo, no existiendo obligación alguna por la mera emisión del acto.

ARTÍCULO 194 BASE IMPONIBLE

Se tomará como base imponible la superficie total de los inmuebles beneficiados por las modificaciones de las condiciones expresadas en el articulo anterior, descontada, en caso de corresponder, la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para especio públicos.

Para los hechos se tomara el valor del metro cuadrado utilizado para la determinación de los Derechos de Construcción y en el caso de los desarrollos urbanísticos donde resulte necesario realizar la valuación de inmuebles a los fines de la aplicación de las disposiciones del presente título se solicitarán tasaciones a organismos oficiales.

ARTÍCULO 195 DEL PAGO

Los derechos de participación municipal en la renta diferencia podrán abonarse mediante cualquiera de las siguientes formas, lo que constara en el convenio urbanístico que se suscriba.

- a) Transfiriendo al municipio una porción del inmueble objeto del derecho. También podrán transferirse inmuebles localizados en otra zona del área urbana.
- b) En dinero efectivo, al contado o mediante un plan de pagos.

Se faculta al Departamento Ejecutivo a aceptar otras formas de pago cuando cuestiones de interés general sugieran su aceptación.

ARTÍCULO 196 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

El Departamento Ejecutivo municipal instrumentará las obligaciones del particular involucrado proponiendo del contenido correspondiente Convenio Urbanístico, el que incluirá los antecedentes y establecerá las condiciones, obras a realizar, formas de pago y plazos que garanticen el debido cumplimiento e implementación de lo establecido en el presente título.

A los fines de la aplicación del presente Título, no podrá otorgarse habilitación provisoria y/o definitiva, ni la autorización de inicio de obra, hasta tanto no se brinde cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Convenio Urbanístico se garanticen debidamente los derechos de participación municipal en la renta diferencia urbana.

ARTÍCULO 197 CONSIDERACIONES ESPECIALES

El Municipio podrá ejecutar obras que faciliten loteos o posibiliten la generación de inmuebles urbanos, pactando con los particulares interesados la forma de pago, que deberá ajustarse a lo establecido e incluirse en el convenio urbanístico respectivo.

Los derechos de participación municipal en la renta diferencial generados en las acciones determinadas son independientes de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble.

En caso de los hechos generadores que modifiquen la aplicación de las Tasas Municipales, las mismas no se modificará hasta tanto resulten debidamente aprobados por los organismo pertinentes los loteos respectivos.

TITULO XXIII – TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN, HABILITACIÓN VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ARTÍCULO 198 HECHO IMPONIBLE

Por estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de instalaciones generadoras y/o receptoras de Radiación Electromagnética No Ionizante (RNI) en el rango mayor a 300 KHZ. Comprende las estructuras de soporte y antenas de comunicación para telefonía fija, telefonía celular y televisión por cable.

ARTÍCULO 199 BASE IMPONIBLE

La Tasa se abonara por cada estructura de soporte de antenas por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación, según normas vigentes regulatorias de dichos permisos y conforme a lo establecido en la Ordenanza Impositiva. Se entenderá por "Antena" a todo elemento irradiante y/o receptor de ondas no ionizantes y por estructura soporte, a toda estructura metálica, de hormigón y/o de cualquier otro elemento constructivo sobre las cuales se instalan y/o apoyan a las antenas.

ARTÍCULO 200 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las estructuras portantes de antenas y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas de manera solidaria.

ARTÍCULO 201 DEL PAGO

El pago de esta tasa por la factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación. En caso de que después del otorgamiento de la habilitación, en la estructura soporte de antenas se realicen modificaciones, de manera que demanden un recálculo de sus condiciones de estabilidad se deberá actualizar la documentación técnica y abonar la tasa correspondiente a la renovación del certificado de habilitación.

TITULO XXIV - TASA POR CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 202 HECHO IMPONIBLE

Por el servicio público ambiental, tratamiento de la basura, extinción de los basureros a cielo abierto del Distrito; tendientes a la reducción de los efectos producidos por las actividades contaminantes se abonará la Tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 203 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán responsables del pago los contribuyentes de la Tasa de Servicios Urbanos, por cada uno de los inmuebles y/o partidas incorporadas al Catastro Municipal y afectados a las mismas.

También serán responsables del pago, quienes viertan en el basurero Municipal residuos no domiciliarios de carácter no contaminantes provenientes de obras particulares, autorizados por la Municipalidad de Tres Arroyos.

TITULO XXV - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 204 HECHO IMPONIBLE

Por la prestación de los servicios asistenciales no gratuitos dentro del Centro de Salud Municipal y sus Unidades Sanitarias del partido de Tres Arroyos, abonarán las tasas que indique la Ordenanza Impositiva

ARTÍCULO 205 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán responsables del pago los contribuyentes que soliciten los servicios indicados en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XXVI - DERECHO DE CONCURSOS DE PESCA

ARTÍCULO 206 HECHO IMPONIBLE

Se establece a favor de la Municipalidad de Tres Arroyos, el derecho de Organización de Concursos de Pesca en la costa marítima del Partido de Tres Arroyos

ARTÍCULO 207 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán responsables del pago las instituciones que resultaren organizadoras de los torneos y/o eventos y/o concursos de pesca en la costa marítima del Partido de Tres Arroyos.

El derecho será abonado por la entidad organizadora del concurso, dentro de las 72 horas contadas a partir de la finalización del evento.

Facúltese al Departamento Ejecutivo a aceptar otras formas de pago de parte de la entidad organizadora cuando cuestiones de interés general lo ameriten siempre que preste conformidad el Centro de Salud Municipal.

TITULO XXVII - FONDO DE AYUDA INDIGENTES

ARTÍCULO 209 HECHO IMPONIBLE

Para contribuir a los fondos de ayuda económica que presta el Municipio a los sectores mas vulnerables de la población en concordancia con la Ordenanza Municipal 6718/2014 se abonará un adicional en las boletas de Tasa por Servicios Urbanos y Tasa de Mejoramiento y Reparación de la Red Vial en concepto de Fondo de Ayuda a Indigentes.

ARTÍCULO 210 CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Serán responsables del pago los contribuyentes de la Tasa de Servicios Urbanos y la Tasa de Mejoramiento y Reparación de la Red Vial, por cada uno de los inmuebles y/o partidas incorporadas al Catastro Municipal y afectados a las mismas.